



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIX

Saltillo, Coahuila, martes 21 de agosto de 2012

número 67

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.	1
REGLAMENTO de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	20
ACUERDO por el que se crea el Comité para la Aceptación del Pago de Contribuciones en Especie, con Bienes y/o Servicios.	48
ACUERDO por el que se crea el Comité de Estudios Fiscales para la Condonación de Multas.	52
ACUERDO por el que se crea el Comité para la Determinación del Destino de Bienes de Comercio Exterior.	55
ACUERDO mediante el cual se deja insubsistente la resolución pronunciada en el expediente VO/VSC/54/2010 del índice administrativo de la Dirección de Notarías en el Estado de Coahuila, mediante la cual se impuso al Lic. Carlos García Carrillo una sanción consistente en una suspensión por doce meses del cargo de notario público que le fue conferido.	58
ACUERDO mediante el cual se concede al Lic. Homero Ramos Gloria, titular de la Notaría Pública número 73 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado, Licencia para separarse de la función notarial que le fue asignada.	59

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto regular las acciones de conservación y protección al ambiente, propiciar la prevención y el control de la contaminación del aire y garantizar el

derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, estableciendo las bases conforme a las cuales ha de llevarse la protección al ambiente.

Que la citada Ley establece la obligatoriedad de que exista un ordenamiento derivado de la misma, que regule las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado.

Que la protección al ambiente únicamente se logrará con un marco jurídico claro, completo y preciso, que se caracterice por dar seguridad jurídica a la actuación de las instituciones públicas, sociales y privadas. Por ello, resulta indispensable la reglamentación de sus preceptos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Por lo anteriormente descrito, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 2.- Las atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de Estado de Coahuila de Zaragoza, serán ejercidas por el Estado y los municipios, de acuerdo a la esfera de su competencia.

Artículo 3.- La aplicación de este reglamento, compete al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública estatal, o las autoridades municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la esfera de sus respectivas competencias.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, se estará a las definiciones y conceptos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como a las siguientes:

- I. Base de datos:** Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;
- II. Bitácora:** Registro escrito o por medio electrónico de los parámetros básicos y actividades de la operación y mantenimiento de un equipo, proceso, planta o instalación industrial, relacionados con la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- III. Calidad del aire:** Concentraciones de contaminantes que permiten caracterizar el aire de una región o área específica con respecto a concentraciones de referencia, fijadas en las normas oficiales mexicanas correspondientes y otras, con el propósito de preservar la salud y bienestar de las personas;
- IV. COA:** Cédula de operación anual, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de manejo especial, empleado para la actualización de la base de datos del registro;
- V. Clave ambiental única:** Registro de identificación que la Secretaría asignará a los establecimientos de competencia estatal;
- VI. Contaminantes criterio:** Son aquellos contaminantes del aire para los que existen normas y criterios de calidad del aire en el país, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, partículas suspendidas totales, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 10 micrómetros, partículas con diámetro aerodinámico menor o igual a 2.5 micrómetros y plomo;
- VII. Contingencia ambiental:** Situación provocada por condiciones meteorológicas adversas que induce a periodos con concentraciones superiores a las marcadas por las normas de calidad del aire y donde las autoridades ambientales y de salud deben alertar a la población y coordinar acciones para el abatimiento de las emisiones a fin de mitigar los efectos potenciales a la salud;
- VIII. Emisión:** Descarga directa e indirecta a la atmósfera de energía, gases, sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;
- IX. Equipo de combustión:** La fuente emisora de contaminantes a la atmósfera, generados por la quema de algún combustible, sólido, líquido o gaseoso;
- X. Equipo de control:** Cualquier aditamento o dispositivo que prevenga o reduzca emisiones contaminantes;
- XI. Evento programado:** Suceso fortuito planeado debido a capacitación, por seguridad, contingencia u otro motivo similar en el que se emitieron contaminantes y se transfirieron;
- XII. Fuente:** Toda actividad, proceso, operación, equipo, maquinaria o dispositivo móvil o estacionario que produzca o pueda producir emisiones de contaminantes a la atmósfera;

- XIII. Fuente estacionaria:** Es toda instalación o actividad trasladable que permanece fija o estática en un lugar o área por un tiempo programado, que desarrolle operaciones, procesos o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XIV. Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- XV. Fuente móvil:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XVI. Fuente múltiple:** Aquella fuente fija que tiene dos o más, ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso;
- XVII. Fuente nueva:** Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;
- XVIII. Gases de combustión:** Sustancias en estado gaseoso derivadas del proceso de quemado de materiales combustibles. Estas pueden ser óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre e hidrocarburos, entre otros;
- XIX. Índice de calidad del aire:** Escala numérica o cromática empleada para informar a la población en general el estado de la calidad del aire de forma, sencilla, precisa y oportuna, así como sus respectivos efectos sobre la salud;
- XX. Inmisión:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;
- XXI. Insumos:** Aquellos materiales o sustancias que intervienen en el proceso productivo, tratamiento o servicios auxiliares de forma directa o indirecta, incluyendo materias primas;
- XXII. Inventario de emisiones:** Estimación de las emisiones de un grupo de contaminantes del aire por tipo de fuente a nivel municipal, metropolitano, de cuenca atmosférica, estatal o nacional para un determinado año base;
- XXIII. Ley:** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV. Licencia de funcionamiento:** Autorización para la operación o funcionamiento de equipos, maquinaria o actividades de las fuentes fijas que generen o puedan generar olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;
- XXV. Límites permisibles de calidad del aire:** Concentraciones de contaminantes atmosféricos durante un periodo de exposición establecido, por debajo de las cuales no se presentarán efectos adversos conocidos en la salud de las personas según los conocimientos y criterios científicos prevalecientes;
- XXVI. Límites permisibles de emisión:** Valores de emisión que no deben ser excedidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes y disposiciones legales aplicables;
- XXVII. Medición directa:** Procedimientos técnicos para obtener la cantidad de emisión de contaminantes a la atmósfera en la fuente de emisión;
- XXVIII. Método de estimación:** Técnica que permite cuantificar de manera indirecta, las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Estos métodos son factores de emisión, uso de datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería y modelos matemáticos;
- XXIX. Microindustria:** Las unidades económicas que, a través de la organización del trabajo y bienes materiales o incorpóreos de que se sirvan, se dediquen a la transformación de bienes, ocupen directamente hasta quince trabajadores;
- XXX. Monitoreo de contaminantes atmosféricos:** Conjunto de metodologías diseñadas para hacer un muestreo, analizar y procesar en forma continua las concentraciones de sustancias o de contaminantes presentes en el aire en un lugar establecido y durante un tiempo determinado;
- XXXI. Muestreo en la fuente:** Aplicación de técnicas validadas para evaluar las características de una corriente gaseosa y las respectivas concentraciones y emisiones de contaminantes que se emiten a la atmósfera;
- XXXII. Plataformas y puertos de muestreo:** Instalaciones con las condiciones de seguridad, necesarias y suficientes para ejecución de muestreos de emisiones de contaminantes en ductos o chimeneas;
- XXXIII. Programa de gestión de calidad del aire:** Conjunto de medidas y acciones establecidas para mantener una calidad de la atmósfera adecuada para el desarrollo y bienestar de la población;
- XXXIV. Punto de emisión:** Todo equipo, maquinaria o actividad que emite contaminantes a la atmósfera de manera directa, un mismo punto de emisión puede corresponder a varios puntos de generación;
- XXXV. Reglamento:** El presente reglamento;
- XXXVI. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXVII. Ventanillas Únicas:** Áreas de recepción de trámites de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXVIII. Verificación:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores; y
- XXXIX. Zona crítica:** Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o se registren altas concentraciones de contaminantes o sustancias en la atmósfera.

Artículo 5.- Para la protección a la atmósfera, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe cumplirse en todos los asentamientos humanos del Estado de conformidad con los índices que para tal efecto se emitan; y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 6.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos del Estado y demás disposiciones aplicables, a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos o dispositivos para el control y reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos de filtrado, combustión, control, y en general de tratamiento de emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera y promuevan el uso eficiente de energía; y
- IV. Ubiquen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas.

El otorgamiento de estímulos, su permanencia y continuidad dependerá de la vigilancia y cumplimiento que hagan las empresas respecto a estas acciones.

Artículo 7.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, de las normas oficiales mexicanas aplicables y normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades, de competencia estatal, por las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases partículas sólidas o líquidas.

Artículo 8.- La Secretaría, previos los estudios correspondientes, promoverá la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, o cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 9.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar la calidad del aire.

Artículo 10.- La Secretaría, con base en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables, promoverá que las industrias en general, que se encuentren próximas a áreas habitacionales o áreas naturales protegidas, se utilicen tecnologías y combustibles modernos, limpios o ecoeficientes, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera.

Artículo 11.- La Secretaría y las autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán llevar un registro integrado con la información de las fuentes fijas sobre sus emisiones de contaminantes al aire, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Capítulo Segundo

Atribuciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 12.- Compete a la Secretaría en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera:

- I. Formular los criterios ecológicos generales que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado;
- II. Formular, conducir, ejecutar y evaluar, las políticas y los programas referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- III. Promover ante las autoridades competentes la celebración de acuerdos y convenios de coordinación en materia de contaminación atmosférica, en los términos de las disposiciones aplicables y del artículo 17 de la Ley con los gobiernos federal y municipales, así como con organizaciones públicas, privadas y sociales;
- IV. Organizar y fomentar, en coordinación con las instituciones de educación superior, las investigaciones relacionadas con la contaminación atmosférica en el Estado;
- V. Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica en el Estado;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para la medición de contaminantes presentes en el aire en las zonas urbanas del Estado;
- VII. Fomentar y vigilar el adecuado establecimiento y operación de mecanismos y equipos de medición de contaminantes en el aire ambiente en las zonas urbanas del Estado;
- VIII. Promover la participación comunitaria, social y privada para prevenir y controlar la contaminación atmosférica, así como para la preservación de la calidad de aire satisfactoria de la entidad;
- IX. Elaborar y, en su caso, ejecutar los estudios, proyectos y programas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica;
- X. Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones de contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades que generen emisiones en zonas urbanas, y cuando se trate de bienes o zonas de jurisdicción Estatal;
- XI. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contaminación atmosférica;

- XII.** Integrar, clasificar y mantener actualizado el registro de establecimientos industriales que funcionen como fuentes fijas y fuentes móviles del Estado;
- XIII.** Expedir, en el ámbito de su competencia, los instructivos, formatos, manuales, permisos, autorizaciones, registros y licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XIV.** Brindar asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XV.** Establecer y coordinar programas de capacitación técnica en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para los municipios, en su caso, previa la correspondiente solicitud;
- XVI.** Promover, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleve a cabo la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del Estado;
- XVII.** Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;
- XVIII.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el Estado;
- XIX.** Implementar los mecanismos que coadyuven a inculcar y motivar la conciencia ambiental en todos los sectores de la sociedad para prevenir la contaminación atmosférica;
- XX.** Imponer, las medidas de seguridad y sanciones que procedan por la inobservancia de los preceptos contenidos en la Ley y este reglamento;
- XXI.** Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre contaminación atmosférica en los términos previstos en la Ley y este reglamento;
- XXII.** Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menores emisiones de contaminantes a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;
- XXIII.** Promover ante las autoridades competentes que en la determinación de usos del suelo que definan los planes o programas de desarrollo urbano respectivos, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas, así como con los demás usos de suelo y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;
- XXIV.** Promover que en los planes y programas de desarrollo urbano, se consideren los criterios ecológicos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley y en este Reglamento;
- XXV.** Promover que en los planes y programas de desarrollo urbano se considere la creación de parques industriales, así como de nuevos corredores de transporte y de asentamientos planificados de nuevas poblaciones, de tal forma que quede siempre garantizada la adecuada calidad del aire; y
- XXVI.** Ejercer las demás facultades que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde a los municipios, de conformidad con la Ley y este reglamento las facultades siguientes:

- I.** La formulación de los criterios ecológicos particulares en cada municipio, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado el Estado, en la materia a que se refiere el presente Reglamento;
- II.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Estado por la Ley y otros ordenamientos aplicables;
- III.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o del Estado;
- IV.** La protección de la atmósfera en zonas o en casos de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- V.** Formular, conducir, ejecutar y evaluar, las políticas y los programas municipal referentes a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- VI.** Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, con las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con organizaciones privadas y sociales en los términos de la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VII.** Organizar y fomentar, en coordinación con las instituciones de educación superior, las investigaciones relacionadas con la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;
- VIII.** Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;
- IX.** Gestionar ante las instancias correspondientes el fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento para la medición de contaminantes presentes en el aire ambiente en las zonas urbanas del municipio;
- X.** Establecer y operar sistemas y equipos de medición de contaminantes en el aire ambiente en las zonas urbanas del municipio;
- XI.** Promover la participación comunitaria, social y privada para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, así como para la preservación de la calidad de aire satisfactoria del municipio;

- XII.** Elaborar y, en su caso, ejecutar los estudios, proyectos y programas sobre prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;
- XIII.** Convenir y, en su caso, requerir la instalación de equipos de control de emisiones de contaminantes a la atmósfera con quienes realicen actividades que generen emisiones en zonas urbanas, cuando se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- XIV.** Integrar, clasificar y mantener actualizado el registro de establecimientos mercantiles y de servicios que funcionen como fuentes fijas, así como de las fuentes móviles de su competencia;
- XV.** Expedir, en el ámbito de su competencia, los instructivos, formatos, manuales, permisos, autorizaciones, registros y licencias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XVI.** Brindar asesoría en materia de contaminación de la atmósfera;
- XVII.** Promover y en su caso en coordinación con las autoridades estatales la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del municipio;
- XVIII.** Establecer y operar los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles;
- XIX.** Conducir la política municipal de información y difusión en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el municipio;
- XX.** Implementar los mecanismos que coadyuven a inculcar y motivar la conciencia ambiental en todos los sectores de la sociedad para prevenir la contaminación de la atmósfera;
- XXI.** Imponer en los términos previstos en las disposiciones jurídicas municipales, las sanciones que procedan;
- XXII.** Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre contaminación atmosférica, en los términos previstos en la Ley y éste Reglamento;
- XXIII.** Promover en coordinación con las autoridades competentes, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menores emisiones de contaminantes a la atmósfera, en zonas que se hubiesen determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales;
- XXIV.** Vigilar que en la determinación de usos del suelo que definan los planes y programas de desarrollo urbano, se considere la compatibilidad de la actividad industrial con otras actividades productivas y en general con otros usos de suelo y se tomen en cuenta las condiciones topográficas, y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes atmosféricos;
- XXV.** Promover que en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes, consideren los criterios ecológicos en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera establecidos en la Ley y en este reglamento, y
- XXVI.** Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Capítulo Tercero

De la Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sección I

De los sectores, subsectores y actividades en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera

Artículo 14.- Para los efectos del presente reglamento se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal los establecimientos que realicen actividades no reservadas a la federación o a los municipios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como las fuentes fijas en las que se realicen actividades industriales pertenecientes a los sectores y subsectores siguientes:

A. Sector: Minería.

1. Subsector: Minería de minerales metálicos y no metálicos excepto petróleo y gas.

1.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria

- 1.1.1. Minería de mármol, solo incluye beneficio de material
- 1.1.2. Minería de arena y grava para la construcción, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.3. Minería de tezontle y tepetate, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.4. Minería de feldespato, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.5. Minería de sílice, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.6. Minería de caolín, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.7. Minería de otras arcillas, solo incluye beneficio de material.
- 1.1.8. Minería de sal a cielo abierto, solo incluye salinas formadas en cuencas endorreicas y el beneficio.
- 1.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

B. Sector: Industrias manufactureras

1. Subsector: Industria alimentaria

1.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 1.1.1. Elaboración de alimentos para animales.
- 1.1.2. Beneficio de arroz.
- 1.1.3. Elaboración de harina de trigo.
- 1.1.4. Elaboración de harina de maíz.
- 1.1.5. Elaboración de harina de otros productos agrícolas.
- 1.1.6. Elaboración de malta.
- 1.1.7. Elaboración de féculas y otros almidones y sus derivados.

- 1.1.8. Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles, solo si no incluye reacciones químicas o extracción con solventes.
- 1.1.9. Elaboración de cereales para el desayuno.
- 1.1.10. Elaboración de azúcar de caña.
- 1.1.11. Elaboración de otros azúcares.
- 1.1.12. Elaboración de chocolate y productos de chocolate a partir de cacao.
- 1.1.13. Elaboración de productos de chocolate a partir de chocolate.
- 1.1.14. Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate.
- 1.1.15. Congelación de frutas y verduras.
- 1.1.16. Congelación de alimentos preparados.
- 1.1.17. Deshidratación de frutas y verduras.
- 1.1.18. Conservación de frutas y verduras por procesos distintos a la congelación y la deshidratación.
- 1.1.19. Conservación de alimentos preparados por procesos distintos a la congelación.
- 1.1.20. Elaboración de leche líquida.
- 1.1.21. Elaboración de leche en polvo, condensada y evaporada.
- 1.1.22. Elaboración de derivados y fermentos lácteos.
- 1.1.23. Elaboración de helados y paletas.
- 1.1.24. Matanza de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.25. Corte y empaqueo de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.26. Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado, aves y otros animales comestibles.
- 1.1.27. Elaboración de manteca y otras grasas animales comestibles.
- 1.1.28. Preparación y envasado de pescados y mariscos.
- 1.1.29. Elaboración de pan (panificación industrial).
- 1.1.30. Elaboración de pan (panificación tradicional).
- 1.1.31. Elaboración de galletas.
- 1.1.32. Elaboración de pastas para sopas.
- 1.1.33. Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal.
- 1.1.34. Elaboración de tortillas de harina.
- 1.1.35. Elaboración de botanas.
- 1.1.36. Beneficio de café.
- 1.1.37. Elaboración de café tostado y molido.
- 1.1.38. Elaboración de café instantáneo.
- 1.1.39. Preparación y envasado de té.
- 1.1.40. Elaboración de concentrados, polvos, jarabes y esencias de sabor para bebidas.
- 1.1.41. Elaboración de condimentos y aderezos.
- 1.1.42. Elaboración de gelatinas y otros postres en polvo.
- 1.1.43. Elaboración de levadura.
- 1.1.44. Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato.
- 1.1.45. Elaboración de otros alimentos.
- 1.1.46. Las demás no reservadas a la federación.

2. Subsector: Industria de las bebidas y del tabaco

2.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 2.1.1. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas.
- 2.1.2. Purificación y embotellado de agua.
- 2.1.3. Elaboración de hielo.
- 2.1.4. Elaboración de cerveza.
- 2.1.5. Elaboración de bebidas alcohólicas a base de uva.
- 2.1.6. Elaboración de pulque.
- 2.1.7. Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas.
- 2.1.8. Elaboración de ron y otras bebidas destiladas de caña.
- 2.1.9. Elaboración de bebidas destiladas de agaves.
- 2.1.10. Elaboración de otras bebidas destiladas.
- 2.1.11. Beneficio del tabaco.
- 2.1.12. Elaboración de cigarros.
- 2.1.13. Elaboración de puros y otros productos del tabaco.
- 2.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

3. Subsector: Fabricación de insumos textiles y acabados de textiles**3.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 3.1.1. Preparación e hilado de fibras duras naturales.
- 3.1.2. Preparación e hilado de fibras blandas naturales.
- 3.1.3. Fabricación de hilos para cocer y bordar.
- 3.1.4. Fabricación de telas anchas de trama.
- 3.1.5. Fabricación de telas angostas de trama y pasamanería.
- 3.1.6. Fabricación de telas no tejidas (comprimidas).
- 3.1.7. Fabricación de telas de punto.
- 3.1.8. Acabado de fibras, hilados, hilos y telas.
- 3.1.9. Fabricación de telas recubiertas.
- 3.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

4. Subsector: Fabricación de productos textiles, excepto prendas de vestir**4.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 4.1.1. Fabricación de alfombras y tapetes.
- 4.1.2. Confección de cortinas, blancos y similares.
- 4.1.3. Confección de costales.
- 4.1.4. Confección de productos textiles recubiertos y de materiales Sucedáneos.
- 4.1.5. Confección, bordado y deshilado de productos textiles.
- 4.1.6. Fabricación de redes y otros productos de cordelería.
- 4.1.7. Fabricación de productos textiles reciclados.
- 4.1.8. Fabricación de banderas y otros productos textiles no clasificados en otra parte.
- 4.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

5. Subsector: Fabricación de prendas de vestir**5.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 5.1.1. Fabricación de calcetines y medias de punto.
- 5.1.2. Fabricación de ropa interior de punto.
- 5.1.3. Fabricación de ropa exterior de punto.
- 5.1.4. Confección de prendas de vestir de cuero, piel y materiales sucedáneos.
- 5.1.5. Confección en serie de ropa interior y de dormir.
- 5.1.6. Confección en serie de camisas.
- 5.1.7. Confección en serie de uniformes.
- 5.1.8. Confección en serie de disfraces y trajes típicos.
- 5.1.9. Confección de prendas de vestir sobre medida.
- 5.1.10. Confección en serie de otra ropa exterior de materiales textiles.
- 5.1.11. Confección de sombreros y gorras.
- 5.1.12. Confección de otros accesorios y prendas de vestir no clasificadas en otra parte.
- 5.1.13. Las demás no reservadas a la federación.

6. Subsector: Curtido y acabado de cuero y piel y fabricación de productos de cuero, piel y materiales sucedáneos**6.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 6.1.1. Curtido y acabado de cuero y piel.
- 6.1.2. Fabricación de calzado con corte de cuero y piel.
- 6.1.3. Fabricación de calzado con corte de tela.
- 6.1.4. Fabricación de calzado de plástico.
- 6.1.5. Fabricación de calzado de hule, solo si no se elabora el hule.
- 6.1.6. Fabricación de huaraches y calzado de otro tipo de materiales.
- 6.1.7. Fabricación de bolsos de mano, maletas y similares.
- 6.1.8. Fabricación de otros productos de cuero, piel y materiales Sucedáneos.
- 6.1.9. Las demás no reservadas a la federación.

7. Subsector: Industria de la madera**7.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria**

- 7.1.1. Aserraderos integrados.
- 7.1.2. Aserrado de tablas y tablones.
- 7.1.3. Tratamiento de la madera y fabricación de postes y durmientes.

- 7.1.4. Fabricación de laminados y aglutinados de madera.
- 7.1.5. Fabricación de productos de madera para la construcción.
- 7.1.6. Fabricación de productos para embalajes y envases de madera.
- 7.1.7. Fabricación de productos de materiales trenzables, excepto palma.
- 7.1.8. Fabricación de artículos y utensilios de madera para el hogar.
- 7.1.9. Fabricación de productos de madera de uso industrial.
- 7.1.10. Fabricación de otros productos de madera.
- 7.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

8. Subsector: Industria del papel

8.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 8.1.1. Fabricación de cartón en plantas integradas, solo si no incluye procesos térmicos ni la fabricación de celulosa.
- 8.1.2. Fabricación de cartón y cartoncillo, solo si no incluye procesos térmicos ni fabricación de celulosa.
- 8.1.3. Fabricación de envases de cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa.
- 8.1.4. Fabricación de bolsas de papel y productos celulósicos recubiertos y tratados, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.
- 8.1.5. Fabricación de productos de papelería, solo si no incluye la fabricación de papel.
- 8.1.6. Fabricación de pañales desechables y productos sanitarios.
- 8.1.7. Fabricación de otros productos de papel y cartón, solo si no incluye la fabricación de celulosa y papel.
- 8.1.8. Las demás no reservadas a la federación.

9. Subsector: Impresión e industrias conexas

9.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 9.1.1. Impresión de libros, periódicos y revistas.
- 9.1.2. Impresión de formas continuas y otros impresos.
- 9.1.3. Industrias conexas a la impresión.
- 9.1.4. Las demás no reservadas a la federación.

10. Subsector: Industria química

10.1. Clases de Actividades: Solo incluye la microindustria

- 10.1.1. Fabricación de jabones, limpiadores y dentríficos, solo si no se producen las sustancias básicas.
- 10.1.2. Fabricación de cosméticos, perfumes y otras preparaciones de tocador.
- 10.1.3. Las demás no reservadas a la federación.

11. Subsector: Industria del plástico y del hule

11.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria, salvo que se especifique

- 11.1.1. Fabricación de bolsas y películas de plástico flexible, solo si no incluye fabricación de resinas.
- 11.1.2. Fabricación de perfiles, tubería y conexiones de plástico rígido sin soporte.
- 11.1.3. Fabricación de laminados de plástico rígido.
- 11.1.4. Fabricación de espumas y productos de poliestireno, solo si no se elabora el poliestireno ni se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.
- 11.1.5. Fabricación de espumas y productos de uretano, solo si no se fabrican las sustancias básicas o bien que se trate de microindustria.
- 11.1.6. Fabricación de botellas de plástico.
- 11.1.7. Fabricación de artículos de plástico para el hogar con o sin Reforzamiento.
- 11.1.8. Fabricación de autopartes de plástico con o sin reforzamiento, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 11.1.9. Fabricación de envases y contenedores de plástico para embalaje con y sin reforzamiento.
- 11.1.10. Fabricación de otros artículos de plástico de uso industrial sin Reforzamiento.
- 11.1.11. Fabricación de otros artículos de plástico con reforzamiento.
- 11.1.12. Fabricación de otros productos de plástico sin reforzamiento.
- 11.1.13. Revitalización de llantas.

- 11.1.14. Fabricación de bandas y mangueras de hule y de plástico, solo si no incluye fabricación de hule.
- 11.1.15. Fabricación de otros productos de hule, solo si no incluye fabricación de hule.
- 11.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

12. Subsector: Fabricación de productos a base de minerales no metálicos

12.1. Clases de Actividades: Incluye la microindustria

- 12.1.1. Fabricación de artículos de alfarería, porcelana y loza.
- 12.1.2. Fabricación de muebles de baño.
- 12.1.3. Fabricación de ladrillos no refractarios.
- 12.1.4. Fabricación de azulejos y losetas no refractarias.
- 12.1.5. Fabricación de productos refractarios.
- 12.1.6. Fabricación de espejos, solo cuando no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.7. Fabricación de fibra de vidrio, solo incluye la microindustria.
- 12.1.8. Fabricación de artículos de vidrio de uso doméstico, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.9. Fabricación de artículos de vidrio de uso industrial y comercial, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.10. Fabricación de otros productos de vidrio, solo si no incluye la fabricación del vidrio.
- 12.1.11. Fabricación de concreto, solo si no incluye fabricación de cemento.
- 12.1.12. Fabricación de tubos y bloques de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.13. Fabricación de productos preesforzados de concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.14. Fabricación de otros productos de cemento y concreto, solo si no incluye la fabricación de cemento.
- 12.1.15. Fabricación de productos abrasivos.
- 12.1.16. Fabricación de productos a base de piedras de cantera.
- 12.1.17. Fabricación de otros productos a base de minerales no metálicos.
- 12.1.18. Las demás no reservadas a la federación.

13. Subsector: Fabricación de productos metálicos

13.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 13.1.1. Fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.2. Fabricación de herramientas de mano metálicas sin motor, solo incluye la microindustria.
- 13.1.3. Fabricación de utensilios de cocina metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.4. Fabricación de estructuras metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.5. Fabricación de productos de herrería, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.6. Fabricación de calderas industriales, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.7. Fabricación de tanques metálicos de calibre grueso, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.8. Fabricación de envases metálicos de calibre ligero, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.9. Fabricación de herrajes y cerraduras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.10. Fabricación de alambre, productos de alambre y resortes, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.11. Maquinado de piezas metálicas para maquinaria y equipo en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.12. Fabricación de tornillos, tuercas, remaches y similares, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.13. Fabricación de válvulas metálicas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.14. Fabricación de baleros y rodamientos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.

- 13.1.15. Fabricación de otros productos metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 13.1.16. Las demás no reservadas a la federación.

14. Subsector: Fabricación de maquinaria y equipo

14.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 14.1.1. Fabricación de maquinaria y equipo agrícola, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.2. Fabricación de maquinaria y equipo pecuario, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.3. Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.4. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria extractiva, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.5. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la madera, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.6. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del hule y del plástico, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.7. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria alimentaria y de las bebidas, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.8. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.9. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de la impresión, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.10. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria de vidrio y otros minerales no metálicos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.11. Fabricación de maquinaria y equipo para otras industrias manufactureras, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.12. Fabricación de aparatos fotográficos.
- 14.1.13. Fabricación de maquinas fotocopiadoras.
- 14.1.14. Fabricación de maquinaria y equipo para el comercio y los servicios, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.15. Fabricación de equipo de aire acondicionado y calefacción, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.16. Fabricación de equipo de refrigeración industrial y comercial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.17. Fabricación de maquinaria y equipo para la industria metalmecánica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.18. Fabricación de motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.19. Fabricación de bombas y sistemas de bombeo, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.20. Fabricación de maquinaria y equipo para levantar y trasladar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.21. Fabricación de maquinaria y equipo para envasar y empacar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.22. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.23. Fabricación de otra maquinaria y equipo para la industria en general, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 14.1.24. Las demás no reservadas a la federación.

15. Subsector: Fabricación de equipo de computación, comunicación, medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos

15.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 15.1.1. Fabricación de computadoras y equipo periférico.
- 15.1.2. Fabricación de equipo telefónico.
- 15.1.3. Fabricación de equipo de transmisión y recepción de señales de radio y televisión y equipo de comunicación inalámbrico.
- 15.1.4. Fabricación de otros equipos de comunicación.
- 15.1.5. Fabricación de equipo de audio y video.
- 15.1.6. Fabricación de componentes electrónicos.

- 15.1.7. Fabricación de relojes.
- 15.1.8. Fabricación de otros instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico.
- 15.1.9. Fabricación y reproducción de medios magnéticos y ópticos.
- 15.1.10. Las demás no reservadas a la federación.

16. Subsector: Fabricación de accesorios, aparatos eléctricos y equipo de generación de energía eléctrica

16.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 16.1.1. Fabricación de focos, solo si no se elabora el vidrio.
- 16.1.2. Fabricación de lámparas ornamentales, solo si no se elabora el Vidrio.
- 16.1.3. Fabricación de enseres electrodomésticos menores.
- 16.1.4. Fabricación de aparatos de línea blanca.
- 16.1.5. Fabricación de motores y generadores eléctricos, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.6. Fabricación de equipo y aparatos de distribución de energía eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.7. Fabricación de cables de conducción eléctrica, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 16.1.8. Fabricación de enchufes, contactos, fusibles y otros accesorios para instalaciones eléctricas.
- 16.1.9. Fabricación de productos eléctricos de carbón y grafito.
- 16.1.10. Fabricación de otros productos eléctricos.
- 16.1.11. Las demás no reservadas a la federación.

17. Subsector: Fabricación de equipo de transporte

17.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 17.1.1. Fabricación de carrocerías y remolques, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.2. Fabricación de equipo eléctrico y electrónico y sus partes para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.3. Fabricación de motores de gasolina y sus partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.4. Fabricación de partes de sistema de dirección y de suspensión para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.5. Fabricación de partes de sistemas de frenos para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.
- 17.1.6. Fabricación de partes de sistema de transmisión para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición y no se elabora pasta de asbesto durante el proceso.
- 17.1.7. Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.8. Fabricación de piezas metálicas troqueladas para vehículos automotores.
- 17.1.9. Fabricación de otras partes para vehículos automotrices, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.10. Fabricación de equipo aeroespacial, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.11. Fabricación de motocicletas, solo si no incluye procesos térmicos o de Fundición.
- 17.1.12. Fabricación de bicicletas y triciclos.
- 17.1.13. Fabricación de otro equipo de transporte, solo si no incluye procesos térmicos o de fundición.
- 17.1.14. Las demás no reservadas a la federación.

18. Subsector: Fabricación de muebles, colchones y persianas

18.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

- 18.1.1. Fabricación de cocinas integrales y muebles modulares de baño.
- 18.1.2. Fabricación de muebles, excepto cocinas integrales, muebles modulares de baño y muebles de oficina y estantería.

18.1.3. Fabricación de muebles de oficina y estantería.

18.1.4. Fabricación de colchones.

18.1.5. Fabricación de persianas y cortineros.

18.1.6. Las demás no reservadas a la federación.

19. Subsector: Otras industrias manufactureras

19.1. Clases de Actividades: No incluye la microindustria

19.1.1. Fabricación de equipo no electrónico para uso médico, dental y para Laboratorio.

19.1.2. Fabricación de material desechable de uso médico.

19.1.3. Fabricación de artículos oftálmicos.

19.1.4. Fabricación de artículos deportivos.

19.1.5. Fabricación de juguetes.

19.1.6. Fabricación de artículos y accesorios para escritura, pintura, dibujo y actividades de oficina.

19.1.7. Fabricación de anuncios y señalamientos.

19.1.8. Fabricación de instrumentos musicales.

19.1.9. Fabricación de cierres, botones y agujas.

19.1.10. Fabricación de escobas, cepillos y similares.

19.1.11. Fabricación de velas y veladoras.

19.1.12. Fabricación de ataúdes.

19.1.13. Otras industrias manufactureras, no reservadas a la federación.

Sección II

De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas

Artículo 15.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan, en las condiciones que se determinen en la licencia de funcionamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16- Las mediciones de las emisiones a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia o en su caso, en las normas técnicas estatales correspondientes.

La medición de las emisiones de sustancias a la atmósfera que no estén reguladas por normas oficiales mexicanas o normas técnicas estatales, deberá estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas de acuerdo a las características particulares de la actividad productiva, tales como medición directa, factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos o cualquier otro método o procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 17.- Los responsables de fuentes fijas, que emitan o puedan emitir olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, están obligados a:

- I.** Obtener la licencia de funcionamiento de la Secretaría, previo al inicio de actividades;
- II.** Obtener su clave ambiental única;
- III.** Instalar equipos y sistemas que controlen las emisiones de contaminantes a la atmósfera, a fin de que no se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales o en las condiciones que se determinen en la licencia de funcionamiento;
- IV.** Instalar y mantener la infraestructura necesaria para realizar las mediciones correspondientes con seguridad, incluyendo plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- V.** Medir sus emisiones a la atmósfera, registrar los resultados en la COA y remitirla a la Secretaría con la periodicidad establecida en el Reglamento de la Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y cuando así lo solicite la Secretaría;
- VI.** Llevar a cabo el monitoreo perimetral de contaminantes en aire ambiente a juicio de la Secretaría cuando ésta así lo solicite y se trate de:
 - a.** Fuentes que se localice en zonas urbanas o suburbanas;
 - b.** Fuentes que colinden con áreas naturales protegidas;
 - c.** Parques, áreas o zonas industriales;
 - d.** Fuentes que por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas o a la salud pública; y
 - e.** Exploraciones y explotaciones de sustancias o minerales no reservados a la federación que se localicen a una distancia igual o menor a tres kilómetros del límite del centro de población establecido en los planes directores de desarrollo urbano u otros instrumentos normativos de uso de suelo.
- VII.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

- VIII. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IX. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;
- X. Actualizar o en su caso tramitar una nueva licencia de funcionamiento ante la Secretaría, de conformidad a la Ley y este reglamento;
- XI. Aplicar las medidas y acciones necesarias en caso de emergencia o contingencia ambiental; y
- XII. Las demás que se establezcan la Ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y licencias que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría que tendrá una vigencia anual, la cual podrá refrendarse a través de la presentación en tiempo y forma de la COA.

Las fuentes fijas de jurisdicción estatal que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, que cambien de giro o actividad, cambien a otro domicilio sus procesos o actividades productivas, incrementen en un 25 % o más el total de la capacidad de diseño instalada inicialmente de los equipos, maquinaria o actividades que generan emisiones a la atmósfera o que no presenten la COA en tiempo y forma, deberán tramitar ante la Secretaría una nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 19.- Las fuentes fijas de competencia estatal que cuenten con licencia de funcionamiento, que no estén comprendidos en los supuestos del párrafo segundo del artículo anterior deberán solicitar una actualización de la misma, siempre y cuando se garantice que no rebasarán los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la actualización señalada, los interesados, presentarán una solicitud que contenga el número de autorización, la modificación que solicita y las causas que motivan dicha modificación, anexando el formato de actualización debidamente elaborado que estará a disposición en las oficinas y portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría aprobará, en su caso, la modificación solicitada en un plazo máximo de 20 días hábiles.

Cuando se trate de cambio de denominación o razón social, bastará con que se dé aviso a la Secretaría, mediante escrito, al cual deberá anexarse copia certificada del documento en el que se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal.

Artículo 20.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el presente Reglamento, se deberá presentar en la ventanilla única de la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- II. Domicilio de la empresa;
- III. Nombre del representante legal;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Nombre y firma del prestador de servicios, en su caso;
- VII. Número de la autorización en materia de impacto ambiental;
- VIII. Datos de la fuente fija, los cuales incluirán domicilio y ubicación geográfica expresada en coordenadas UTM;
- IX. Datos administrativos, en los cuales se indicarán: actividad principal del establecimiento, fecha de inicio de operaciones, participación de capital, cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la compañía matriz o corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y jornadas de trabajo;
- X. Información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirán los datos de productos y subproductos, así como su forma de almacenamiento y capacidad instalada, insumos directos e indirectos, consumo de energía eléctrica y combustibles utilizados;
- XI. La Información relativa a las emisiones, describiendo los puntos de generación, el tipo y cantidad de contaminantes, que se emitan o se prevean emitir a la atmósfera, así como las características físicas de las chimeneas o ductos de descarga y sus parámetros básicos de operación;
- XII. Copia del instrumento que acredite la personalidad del solicitante y de su representante legal;
- XIII. Copia del comprobante del pago de derechos;
- XIV. Copia de la constancia de uso de suelo vigente expedida por la autoridad competente;
- XV. Copia de los resultados de los estudios o reportes de medición de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de cada punto de emisión;
- XVI. Copia de la autorización vigente en materia de impacto ambiental;
- XVII. Un plan de atención a contingencias o emergencias, en el cual se describan las medidas, acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se emplearán para controlar fugas, explosiones, fallas técnicas en los equipos o maquinaria, o cualquier otro evento extraordinario dentro de la fuente fija que implique emisiones imprevistas a la atmósfera; y

- XVIII.** En su caso, cuando la Secretaría lo solicite un estudio de dispersión de contaminantes por modelación que deberá contener:
- A.** El tipo y versión de modelo que será aplicado;
 - B.** Los principales aspectos metodológicos de las corridas por contaminante referentes a:
 1. Dispersión;
 2. Fuentes;
 3. Receptores, y
 4. Fuente y tipo de datos meteorológicos usados.
 - C.** Los resultados de la modelación para periodos promedio de una hora; ocho horas; veinticuatro horas; tres meses y un año conteniendo como mínimo:
 1. Resumen de las concentraciones; más alta y segunda más alta por receptor y periodo promedio;
 2. Resumen de las 50 concentraciones más altas para cada periodo de tiempo;
 3. Análisis de excedencias de normas de calidad del aire incluyendo valor de concentración, fecha y ubicación; y
 4. Análisis de la contribución de la fuente.

La información a que se refieren las fracciones I a la XI de este artículo, se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente. El formato estará a disposición del público en las ventanillas únicas y en el portal electrónico de la Secretaría.

La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificarla en cualquier momento.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá las solicitudes de licencia de funcionamiento dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga integrado el trámite o se cuente con la información requerida, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Una vez ingresada la solicitud de licencia de funcionamiento, la Secretaría en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su recepción revisará la solicitud y documentos presentados, sin perjuicio de que puedan realizarse visitas físicas a efecto de corroborar que la solicitud se encuentre debidamente elaborada y si se detectan insuficiencias, inconsistencias o le faltare algún requisito o información complementaria a juicio de la Secretaría, ésta prevendrá al interesado por única ocasión, para que dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado a fin de integrar el expediente respectivo, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento, se procederá a dar de baja el registro del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, y se regresarán los documentos, para que en su caso, integre el expediente en su totalidad e inicie de nueva cuenta el trámite.
- II.** Desahogada la prevención y/o una vez integrado el trámite, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 22.- En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se establecerá los términos y condiciones, entre los que se precisará:

- I.** La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire;
- II.** La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones de contaminantes a la atmósfera;
- III.** Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia;
- IV.** El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera; y
- V.** Los demás relativos que la Secretaría considere convenientes.

Artículo 23.- La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos permisibles de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden, no puedan encuadrarse dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o normas técnicas estatales que para tal efecto se emitan.

Artículo 24.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, a través de la COA, la información y documentación referente a las emisiones y transferencia de contaminantes al aire, de conformidad al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Se deberá incluir en la COA, otras sustancias que puedan considerarse específicas de cada fuente.

Artículo 25.- La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la COA, los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera específicos que hubiere fijado en los términos del artículo 24, cuando:

- I.** La zona en la que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II.** Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III.** Existan modificaciones en los procesos, equipos, maquinaria o actividades que generen emisiones a la atmósfera, localizados en la fuente.

Artículo 26.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga y deberán de cumplir con las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente, previa visita al sitio.

Artículo 27.- Las mediciones de las emisiones de sustancias a la atmósfera se llevarán conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, o en su caso normas técnicas estatales, a falta de éstas, con las metodologías comúnmente utilizadas, como medición directa, aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería, modelos matemáticos, o cualquier otro método que cumpla con dicho fin y que determine la Secretaría.

Artículo 28.- La Secretaría podrá exentar la medición directa en ductos y chimeneas de fuentes fijas, previa solicitud con 180 días anteriores a la presentación de la COA correspondiente, en la cual se justifique y manifieste que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, no rebasarán los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes o normas técnicas estatales que al efecto se emitan y que en los procesos, actividades y equipos de combustión no existieron modificaciones que incrementarán las emisiones a la atmósfera.

Lo anterior, sin perjuicio que la Secretaría pueda ordenar mediciones directas, cuando a su juicio sea necesario.

Artículo 29.- La Secretaría emitirá la resolución correspondiente a la solicitud señalada en el artículo anterior previo análisis de la misma, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de exentar la medición directa, en dicha resolución se precisarán la vigencia y los puntos de emisión respectivos. Sin embargo se deberán de estimar las emisiones y transferencia de contaminantes al aire mediante alguno de los métodos de estimación señalados en el artículo 4º fracción XXVIII del presente Reglamento y presentar su reporte en la COA, en el período que le corresponda.

Artículo 30.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo a los procedimientos previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso normas técnicas estatales correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Sección III De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Estacionarias

Artículo 31.- La Secretaría podrá expedir conforme al procedimiento y previa satisfacción de los requisitos establecidos en este Reglamento, licencias de funcionamiento temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

Los responsables de dichas fuentes deberán apegarse a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como a las relativas al impacto ambiental cuando por su actividad la Secretaría lo requiera.

Sección IV De la Quema a Cielo Abierto

Artículo 32.- Queda prohibida la quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, salvo cuando se realicen al amparo del permiso por escrito de la Secretaría, cuando:

- I. Tenga por objeto instruir y capacitar al personal encargado del combate de incendios; y
- II. Existan razones debidamente justificadas a juicio de la Secretaría.

Artículo 33.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I. Solicitud por escrito, cuando menos diez días hábiles previos a la fecha en que se tenga programado el evento;
- II. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las colindancias y construcciones más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- III. Programa calendarizado, en el que se precise duración del evento, fecha y horario en el que tendrán lugar las combustiones;
- IV. Tipos y cantidades de combustible que se incinerará; y
- V. Equipo, sustancias y material que se utilizará para controlar y extinguir la combustión.

Artículo 34.- La Secretaría podrá negar o en su caso suspender de manera temporal o definitiva el otorgamiento del permiso a que se refiere esta sección, cuando se presente alguna contingencia o emergencia ambiental en la zona, el predio no reúna las

condiciones de seguridad, pueda afectar la salud de las personas, su patrimonio o los ecosistemas, o cuando a juicio de la Secretaría las condiciones meteorológicas sean desfavorables para llevar a cabo la combustión. También puede negarse en el caso de que se proponga el uso de algún combustible que sea alto en contaminación, etc.

La Secretaría deberá resolver en un plazo de cinco días hábiles. En caso de no resolverse se tendrá por otorgado el permiso.

Sección V **De la Prevención y Control de Emisiones a la Atmósfera Generada por Fuentes Móviles**

Artículo 35.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán de exceder los límites máximos permisibles de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 37.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Estado deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro o módulo de verificación que le corresponda, conforme a los programas que para tal efecto se formulen.

Artículo 38.- La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleve a cabo la verificación de las fuentes móviles, dando prioridad a los municipios donde se concentren los mayores parques vehiculares.

Artículo 39.- Para dar cumplimiento al artículo anterior la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades municipales para el establecimiento y operación de centros o módulos de verificación vehicular.

Artículo 40.- Los programas de verificación vehicular deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y/o en las gacetas municipales.

Artículo 41.- Los centros o módulos de verificación deberán expedir una constancia o certificado sobre los resultados de la verificación del vehículo.

Dicha constancia deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Fecha de verificación;
- II. Identificación del centro o módulo de verificación y de la persona que efectuó la verificación;
- III. Números de registro y de motor, tipo, marca y año modelo del vehículo y nombre y domicilio del propietario;
- IV. Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicadas en la verificación;
- V. Declaración en la que se indique que las emisiones a la atmósfera del vehículo rebasan o no los niveles máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- VI. Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Cuando la constancia o certificado a que se refiere este artículo establezca que el vehículo automotor, no rebasa los niveles máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas aplicables, el original de dicha constancia deberá ser conservado por su propietario o poseedor, asimismo deberá de colocarse en un lugar visible de la fuente móvil, un engomado que acredite la aprobación de la verificación.

Artículo 42.- Cuando del resultado de la verificación en los centros o módulos de verificación vehicular, se determine en la constancia correspondiente que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes, los propietarios o poseedores deberán efectuar las reparaciones que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

Una vez efectuada la reparación de los vehículos, éstos deberán someterse a una nueva verificación en el centro o módulo de verificación vehicular que le corresponda.

Artículo 43.- Los centros o módulos de verificación vehicular, deberán:

- I. Operar conforme a los procedimientos y equipos de verificación que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables en la materia; y
- II. Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

Artículo 44.- El personal que tenga a su cargo la verificación en los centros o módulos de verificación vehicular, deberá contar con la capacitación técnica necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 45.- El servicio de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, podrá ser concesionado a particulares especializados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Capítulo Cuarto De la Información de la Calidad de Aire

Artículo 46.- La Secretaría promoverá, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, se lleven a cabo monitoreos de la calidad del aire en los centro de población del estado donde se concentren las mayores fuentes de emisión y de población.

Artículo 47.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales, municipales, instituciones académicas y de investigación para el establecimiento y operación de estaciones de monitoreo de la calidad del aire.

Artículo 48.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizada la Información de la Calidad del Aire, que será publicada en su portal electrónico, el cual se integrará con los datos que resulten de:

- I. El monitoreo atmosférico;
- II. Los inventarios de las fuentes fijas de jurisdicción estatal y municipal; y
- III. Las emisiones a la atmósfera de las fuentes a que se refiere la fracción anterior.

Artículo 49.- La Secretaría establecerá y operará un Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el Estado y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Las autoridades municipales competentes auxiliarán a la Secretaría en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

La Secretaría prestará el apoyo técnico que requieran los municipios para establecer y operar equipos y/o estaciones que formen parte del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire.

Artículo 50.- Para el establecimiento y operación del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, deberán observarse las normas oficiales mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, para tal efecto la Secretaría deberá coordinarse con las instancias correspondientes.

Artículo 51.- La Secretaría, mediante convenios o acuerdos de coordinación, promoverá ante las autoridades municipales competentes, la incorporación de sus sistemas de monitoreo, así como el inventario de fuentes de su jurisdicción, al Sistema Estatal y Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 52.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones a la atmósfera, con el propósito de contar con una base de datos que le permita formular las estrategias necesarias para la prevención, control y reducción de la contaminación atmosférica.

Este inventario se integrará con la información que se presente en los términos del artículo 20 del presente Reglamento.

Capítulo Quinto De las Contingencias Ambientales

Artículo 53.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá declarar contingencia ambiental regional, local o en áreas específicas de los centros de población del estado, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la calidad del aire, una concentración de contaminantes en el aire ambiente que representen un riesgo o peligro para la salud de las personas o al ambiente, misma que deberá darse a conocer de manera oportuna así como las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 54.- Al declararse la contingencia ambiental en materia de contaminación atmosférica, la Secretaría establecerá inmediatamente comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales que deban participar en la atención de la contingencia.

Artículo 55.- Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades federales, estatales y municipales competentes, elaborarán el programa de contingencia ambiental y aplicarán las medidas establecidas en el mismo.

Artículo 56.- El o los municipios involucrados en la contingencia ambiental en materia de contaminación a la atmósfera, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 57.- Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generada por fuentes naturales, la Secretaría, las autoridades en materia de protección civil y demás autoridades competentes se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 58.- La Secretaría, con base en el análisis de los datos de calidad del aire ambiente y de su análisis, determinará la continuación o suspensión de las medidas para atender la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva en la zona afectada.

Artículo 59.- En los casos de contingencia ambiental, la Secretaría podrá aplicar todas las medidas de seguridad previstas en la Ley y en este reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional, por razones de orden público, de las actividades que generen contaminación atmosférica, así como las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en el territorio afectado por la contingencia.

Artículo 60.- Las limitaciones previstas en este capítulo no serán aplicables a los vehículos automotores destinados a:

- I. Servicios médicos;
- II. Seguridad pública;
- III. Bomberos;
- IV. Servicio público de transporte de pasajeros;
- V. Transporte de minusválidos; y
- VI. Los demás que a criterio de la Secretaría puedan quedar exentos.

Capítulo Sexto De la Inspección, Medidas de Seguridad y Sanciones

Artículo 61.- La Secretaría en cualquier momento realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en el presente reglamento, en las autorizaciones, permisos y licencias; ordenara las medidas de seguridad; determinara las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 62.- Cuando en las fuentes fijas de jurisdicción estatal, las operaciones y procesos empleados generen o puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera que representen riesgo o peligro inminente o significativo de desequilibrio ecológico, daño o deterioro a los recursos naturales o para la salud pública, la Secretaría, podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos, maquinaria y actividades que generen el riesgo, peligro o daño significativo;
- II. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o total de las instalaciones que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo; y
- III. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las medidas anteriores.

Artículo 63.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 64.- Las violaciones e inobservancias a los preceptos y disposiciones emanados del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IV, Título Sexto de la Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite la Secretaría podrán solicitar la suspensión, revocación o cancelación a la autoridad que hubiere otorgado la concesión, autorización, permiso o la licencia tratándose de actividades en fuentes fijas de competencia estatal.

Artículo 66.- El Infractor, además de las sanciones que se establecen en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, estará obligado a restaurar, en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas, zonas o bienes que resulten alterados con motivo de la inobservancia de este ordenamiento.

Capítulo Séptimo Del Recurso de Revisión

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las unidades administrativas de la Secretaría con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las fuentes fijas que cuenten con licencia de funcionamiento que no presenten la COA de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, deberán de tramitar una nueva licencia de funcionamiento.

TERCERO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieren en curso al entrar en vigor el presente reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los dos días del mes de enero del dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 82 fracción XVIII y 85 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 y 9 apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado y es obligación de la Administración Pública Estatal el propiciarlo y más aún, el fomentar un desarrollo sustentable por medio de la regulación de la generación, valorización y gestión integral de los residuos de manejo especial, así como la prevención de la contaminación y la remediación de los suelos contaminados con residuos.

Que la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto realizar las acciones relativas a la regulación de la generación, valorización y gestión integral de los residuos de manejo especial, así como prevenir la contaminación y gestionar la remediación de suelos contaminados con residuos y con ello, poder garantizar el derecho de toda persona a un adecuado medio ambiente y propiciar el desarrollo sustentable.

Que la citada Ley establece, entre otros, en los artículos 6, 15, 38, 57, 71 y 81, una serie de disposiciones que deberán contemplarse en las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven.

Que la protección integral al ambiente únicamente se logrará con un marco jurídico claro, actualizado y preciso, que se caracterice por dar seguridad jurídica a la actuación de las instituciones públicas, en relación con sus obligaciones, así como con las de carácter privado y social. Para tal efecto, resulta indispensable la reglamentación específica de las disposiciones en materia de prevención y gestión integral de residuos.

Que el presente Reglamento establecerá, entre otros aspectos, la generación, recolección y/o transporte, acopio y/o almacenamiento, reciclado y/o co-procesamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de competencia estatal.

Que el tema de los residuos permea transversalmente importantes aspectos del desarrollo económico, social, político y cultural, y de su correcta incorporación en las políticas públicas, depende la calidad de vida de quienes habitamos en el Estado.

Por lo anteriormente descrito tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal, así como a los municipios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones y conceptos previstos en la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás leyes aplicables, así como las siguientes:

- I. Acopio:** La acción de reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección.
- II. Almacenamiento:** Retención temporal de los residuos en lugares propicios para prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y a la salud de la población, en tanto sean reutilizados, reciclados, tratados para su aprovechamiento o se dispone de ellos;
- III. Bitácora:** Registro escrito o por medio electrónico para llevar el control del manejo integral y el destino final de los residuos de manejo especial y/o materias primas secundarias;
- IV. Cedula de Operación Anual (COA):** Instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, de materiales y residuos de manejo especial, empleada para la actualización de la base de datos del Registro;
- V. Clave Ambiental Única (CAU):** Registro de identificación que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila asigna a los establecimientos de competencia estatal;
- VI. Composta:** La descomposición aerobia de la materia orgánica, mediante la acción de microorganismos específicos, que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos;
- VII. Contenedor:** El recipiente destinado al depósito ambientalmente adecuado y de forma temporal de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, durante su acopio, almacenamiento y/o traslado;
- VIII. Co-procesamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- IX. CRIT:** El acrónimo de clasificación de las características a identificar en los residuos peligrosos y que significa: Corrosivo, Reactivo, Inflamable y Tóxico Ambiental;
- X. Destinatario Final:** Persona física y/o moral a donde se envían los residuos de manejo especial y/o materias primas secundarias, para sujetarse a cualquiera de las diferentes etapas del manejo integral de los residuos.
- XI. Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos:** Estudio elaborado por la autoridad correspondiente, que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlas integralmente;
- XII. Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en sitios de disposición final, cuyo objetivo sea prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;
- XIII. Empresa de servicio de manejo:** Persona física o moral registrada y autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila a prestar servicios para la realización de cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;
- XIV. Formato:** Documento que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, establece como obligatorio para quienes van a realizar cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización y que está disponible en el

portal electrónico de la misma, el cual deberá ser llenado con información recopilada de las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización en materia de residuos, incluyendo diagramas, gráficos, imágenes, tablas de contenido, extractos, resúmenes, índices, notas al pie de la página, hipervínculos y referencias, con una redacción uniforme;

- XV. Generación:** Acción de generar residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XVI. Generador:** Persona física o moral que genera residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial, a través del desarrollo de procesos productivos, servicios o de consumo;
- XVII. Georeferenciación:** Conjunto de actividades u operaciones, destinadas a establecer la ubicación de puntos, conjuntos de puntos o de información geográfica en general, con relación a un determinado sistema de referencia terrestre;
- XVIII. Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XIX. Irreconocible:** Pérdida total de las características físicas y biológicas-infecciosas del residuo que se somete a un tratamiento y trituración para no ser reutilizados;
- XX. Ley:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXI. Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclado, co-procesamiento, tratamiento, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, individualmente realizadas o combinadas, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXII. Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos de Manejo Especial:** Documento en el cual, se registran las actividades de manejo integral de residuos de manejo especial, que deben elaborar y conservar el generador y, en su caso, la empresa de servicio de manejo de residuos de manejo especial y/o de materia prima secundaria, el cual servirá de base para la elaboración de la Cédula de Operación Anual;
- XXIII. Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- XXIV. Materia Prima Secundaria:** Aquellos residuos de manejo especial, que tienen un valor económico y que son incorporados como insumo a un proceso productivo;
- XXV. Minimización:** El conjunto de medidas dirigidas a disminuir la generación de residuos de manejo especial y aprovechar el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXVI. Padrón:** Listado de generadores y empresas de servicio de manejo elaborado, autorizado y actualizado por la Secretaría, el cual contiene nombre, dirección, contacto, y vigencia de las autorizaciones.
- XXVII. Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo, es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, elaborado en base al Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de materias primas secundarias y grandes generadores de residuos de manejo especial, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXVIII. Prestador de Servicios y/o Promovente:** Persona física o moral autorizada por la Secretaría, en los términos de este ordenamiento, para realizar trámites en materia de residuos de manejo especial;
- XXIX. Proceso Productivo:** Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y/o servicios;
- XXX. Producción Limpia:** Proceso productivo, en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, incorporando mejoras, tendientes a incrementar su eficiencia ambiental en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de minimizar la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

- XXXI. Producto:** Bien que generan los procesos productivos, a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los Planes de Manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;
- XXXII. Programas:** Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y la Ley;
- XXXIII. Reciclado:** Transformación de materia prima secundaria y/o residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así, su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- XXXIV. Recolección:** La acción de recibir los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones autorizadas para su almacenamiento, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final;
- XXXV. Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXXVI. Relleno Sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería, para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional, los impactos ambientales;
- XXXVII. Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados, para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXXVIII. Residuo:** Material o producto, cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XXXIX. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XL. Residuos inorgánicos:** Son no biodegradable;
- XLI. Residuos orgánicos:** Aquellos que por sus características son biodegradables;
- XLII. Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados, cuando se transfieran a otro sitio;
- XLIII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad, dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este ordenamiento, como residuos de otra índole;
- XLIV. Responsabilidad Compartida:** Principio mediante el cual, se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de materias primas secundarias, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLV. Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XLVI. Riesgo:** Probabilidad o posibilidad de que en el manejo, la liberación al ambiente y/o la exposición de un material, residuo o materia prima secundaria, que ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- XLVII. SCIAN:** Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte;

XLVIII. Secretaría: Secretaria de Medio Ambiente del Estado de Coahuila;

- XLIX. Separación Primaria:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en orgánicos e inorgánicos, en los términos de este ordenamiento;
- L. Separación Secundaria:** Acción de segregar entre sí, los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de este ordenamiento;
- LI. Shapefile:** Es un formato de representación vectorial de elementos geográficos (puntos, líneas o polígonos), que consta de un conjunto de archivos (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), en los que se almacena la información geométrica de los elementos y los atributos asociados a ellos;
- LII. Sistema de Manejo Ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales, se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta con sus políticas de adquisiciones la prevención de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para su aprovechamiento y su manejo integral;
- LIII. Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos, que ha sido contaminado con materiales o residuos sólidos urbanos y de manejo especial que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes;
- LIV. Sitio controlado:** Sitio inadecuado de disposición final, que cumple con las especificaciones de un relleno sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero no cumple con las especificaciones de impermeabilización, establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003;
- LV. Sitio de disposición final:** Lugar autorizado donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva;
- LVI. Sitio no controlado:** Sitio inadecuado de disposición final que no cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003;
- LVII. Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales, se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen;
- LVIII. UTM:** Universal Transversa de Mercat;
- LIX. Valorización:** Principio y conjunto de acciones asociadas, cuyo objetivo, es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;
- LX. Vulnerabilidad:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad, a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales, residuos o materias primas secundarias que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente;
- LXI. WGS84:** World Geodetic System of 1984 (Sistema Geodésico Mundial de 1984).

Artículo 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de residuos;
- II.** Proponer la incorporación de criterios de prevención de la generación y manejo integral de residuos, en las políticas públicas de las dependencias y entidades estatales y municipales;
- III.** Integrar y mantener actualizado, el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado;
- IV.** Evaluar y emitir las autorizaciones, dictámenes y demás resoluciones correspondientes a que se refiere el presente Reglamento;
- V.** Solicitar la opinión técnica de dependencias y entidades federales, estatales y municipales o, en su caso, de expertos en la materia, como apoyo en las evaluaciones en materia de residuos;

- VI.** Promover la celebración de acuerdos y convenios de coordinación y/o colaboración, en materia de residuos con la federación, entidades federativas y con los municipios, así como con organizaciones privadas y sociales;
- VII.** Formular, publicar y poner a disposición del público en las oficinas y portal electrónico de esta Secretaría, los formatos de solicitud de autorización a que se refiere el presente Reglamento;
- VIII.** Establecer y coordinar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica, en materia de residuos para las dependencias y entidades estatales y municipales;
- IX.** Establecer y mantener actualizados los padrones y registros, así como determinar los requisitos y procedimientos para su inscripción y permanencia;
- X.** Promover la aplicación de instrumentos económicos en materia de residuos;
- XI.** Integrar y mantener actualizado el Inventario Estatal de Sitios Contaminados por residuos y evitar tiraderos a cielo abierto, dando atención a zonas críticas;
- XII.** Coordinar las acciones de prevención y control de la contaminación del suelo por residuos, en los casos en que se afecte a dos o más municipios;
- XIII.** Promover y suscribir convenios con generadores de residuos para el desarrollo de Planes de Manejo de residuos de manejo especial;
- XIV.** Promover y suscribir convenios con productores, distribuidores y comercializadores de residuos;
- XV.** Integrar y mantener actualizado, el Padrón de Registro de Empresas Generadoras de Residuos de Manejo Especial del Estado;
- XVI.** Requerir en cualquier momento, la presentación de información a los generadores y/o empresas de servicio de manejo de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria;
- XVII.** Evaluar y Autorizar:
 - A.** El Registro del manejo de las empresas generadoras de residuos de manejo especial;
 - B.** Las empresas de servicio de manejo que realicen la recolección y/o transporte;
 - C.** Las empresas de servicio de manejo que realicen el acopio y/o almacenamiento;
 - D.** Las empresas de servicio de manejo que realicen el reciclado y/o co-procesamiento;
 - E.** Las empresas de servicio de manejo que realicen el tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
 - F.** Las empresas de servicio de manejo que realicen la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XVIII.** Identificar las necesidades a satisfacer para la creación y/o fortalecimiento de los sitios de disposición final, en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 y demás disposiciones que para tal efecto se emitan;
- XIX.** Integrar y mantener actualizado el Registro de Planes de Manejo implementados en el Estado;
- XX.** Integrar y fomentar un Programa Voluntario de Intercambio de Residuos de Manejo Especial.
- XXI.** Integrar y mantener actualizado el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- XXII.** Elaborar los criterios y metodología para uniformar y estandarizar sus instrumentos informáticos, para la integración del Sistema de Información Estatal sobre la Gestión Integral de los Residuos;
- XXIII.** Publicar en su portal electrónico los criterios y metodologías para la elaboración y actualización de los Padrones;
- XXIV.** Vigilar la observancia y cumplimiento de las disposiciones previstas en este Reglamento, en la Ley y demás disposiciones en materia de residuos;
- XXV.** Enviar a la autoridad competente las autorizaciones y demás resoluciones que emita, para que ésta proceda a vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones y demás medidas necesarias, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XXVI.** Promover programas para el manejo integral de los residuos electrónicos y tecnológicos, en coordinación con las instancias correspondientes, y
- XXVII.** Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 5.- El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, definirá los mecanismos para:

- I.** Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II.** Adoptar medidas para la minimización de la generación de residuos de manejo especial, su separación en la fuente de origen, así como, su adecuado aprovechamiento, reciclado, co-procesamiento, y tratamiento;
- III.** Adoptar medidas para minimizar la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- IV.** Adoptar medidas para minimizar la cantidad de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que lleguen a un sitio de disposición final;
- V.** Fomentar la valorización de los residuos, a través de su reciclado, recuperación o cualquier acción tendiente a obtener materias primas secundarias, o mediante la utilización de los residuos de manejo especial como fuente alternativa de energía;
- VI.** Prever la infraestructura necesaria para asegurar, que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VII.** Contribuir con las instancias correspondientes con las políticas de ordenamiento territorial y ecológico, con el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- VIII.** Promover la cultura, educación y capacitación ambiental, así como la participación del sector social, público y privado, para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IX.** Promover medidas para evitar el acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;
- X.** Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento, y
- XI.** Los demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6.- El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contendrá la siguiente información, además de los establecidos en el artículo 11 de la Ley:

- I.** La definición de objetivos generales, específicos y metas para la prevención de la generación y gestión de los residuos de manejo especial;
- II.** El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos;
- III.** La política estatal en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;
- IV.** Los sitios potencialmente viables para la instalación de la infraestructura necesaria, para el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V.** Los criterios a seguir para la selección de las tecnologías y de las mejores prácticas ambientales, para la operación sustentable de la infraestructura de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VI.** La asistencia técnica de la que se puede disponer en el Estado, para brindar asesoría y capacitación al personal involucrado en la gestión y manejo de los residuos de manejo especial;

- VII. Los posibles instrumentos económicos, financieros y de mercado, disponibles para facilitar el desarrollo y operación sustentable de la infraestructura de manejo de residuos de manejo especial;
- VIII. Las medidas de recolección, clasificación y manejo integral de los residuos de manejo especial;
- IX. El marco conceptual y normativo aplicable;
- X. Las estrategias financieras, administrativas, económicas y sociales para su ejecución;
- XI. Los mecanismos de coordinación interinstitucional y vinculación con otros programas similares, para su desarrollo e implementación; y
- XII. Los mecanismos de seguimiento, evaluación y actualización del programa.

Artículo 7.- La Secretaría convocará, cuando así lo requiera, a los representantes del sector social, público y privado, a participar en la planeación, formulación y puesta en práctica de los programas previstos en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO

Artículo 8.- Son objetivos de los Planes de Manejo:

- I. Fomentar la minimización de la generación de los residuos de manejo especial;
- II. Fomentar la valorización de los residuos de manejo especial;
- III. Promover la responsabilidad compartida de productores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de materias primas secundarias y grandes generadores de residuos de manejo especial;
- IV. Fomentar la reducción y separación en la fuente de residuos de manejo especial, y
- V. Fomentar el reuso y el reciclado de los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, con el objeto de minimizar el volumen destinado a disposición final.

Artículo 9.- Los sujetos obligados a formular y ejecutar un Plan de Manejo, serán los grandes generadores, empresas de servicio de manejo, productores y distribuidores de productos, que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que se incluyan en el listado de residuos sujetos a planes de manejo y lo deberán realizar en los términos previstos en el presente Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales que al efecto se emitan o bien adherirse a los Planes de Manejo ya establecidos.

La adhesión a un Plan de Manejo ya establecido, se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio Plan de Manejo, siempre y cuando los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él.

Artículo 10.- Los Planes de Manejo para residuos de manejo especial, podrán presentarse en una o más de las siguientes modalidades:

- I. Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:
 - A. **Privados:** Los instrumentados por los particulares, que conforme a este Reglamento, se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un Plan de Manejo de residuos de manejo especial, o
 - B. **Mixtos:** Los que instrumenten los señalados en el inciso anterior, con la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias.
- II. Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:
 - A. **Individuales:** Aquellos en los cuales sólo un sujeto obligado, establece en un único plan de manejo integral que dará a uno, varios o todos los residuos de manejo especial que genere, o
 - B. **Colectivos:** Aquellos que determinan el manejo integral, que se dará a uno o más de sus residuos de manejo especial específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.
- III. Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:

- A. **Estatat:** Cuando se apliquen en todo el territorio del Estado;
- B. **Regional:** Cuando se apliquen en el territorio de dos o más municipios del Estado.
- C. **Local:** Cuando su aplicación sea en un sólo municipio.

IV. Atendiendo a la corriente del residuo.

Artículo 11.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales instrumentará Planes de Manejo que incorporen el manejo integral de los residuos de manejo especial, que se generen en casas habitación y micro generadores.

Los municipios que presten el servicio público de limpia o que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos de manejo especial señalados en el párrafo anterior, deberán observar los criterios de manejo establecidos en el presente Reglamento, la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los Planes de Manejo señalados en el presente artículo, pueden incluir otros residuos de manejo especial que conforme a este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables, no estén sujetos a un Plan de Manejo.

Artículo 12.- La Secretaría y los municipios, podrán dar a conocer los Planes de Manejo señalados en el artículo anterior, en sus respectivas jurisdicciones a fin de promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos de manejo especial.

Artículo 13.- Los sujetos que, conforme a este Reglamento, estén obligados a la elaboración de Planes de Manejo, deberán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos deberán contener lo siguiente:

- I. Los residuos objeto de Plan de Manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;
- II. La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los residuos;
- III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los Planes de Manejo, y
- IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del Plan de Manejo.

Artículo 14.- Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y deberán considerarse como materia prima secundaria, cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el Plan de Manejo, que se encuentre registrado ante la Secretaría.

Los residuos deberán ser valorizados, cuando se incorporen al proceso que los generó, siempre y cuando, esté previsto en el Plan de Manejo registrado ante la Secretaría.

Artículo 15.- La Secretaría podrá promover y suscribir convenios, en forma individual o colectiva, con los diferentes sectores de la sociedad, para el logro de los objetivos de los Planes de Manejo, así como para:

- I. Promover Planes de Manejo de aplicación estatal;
- II. Incentivar la minimización y valorización de los residuos;
- III. Fomentar el aprovechamiento de los residuos;
- IV. Alentar la compra de productos elaborados con materiales reciclados o retornables, e
- V. Incentivar el desarrollo de tecnologías que sean económica, ambiental y socialmente factibles para el manejo integral de los residuos.

Artículo 16.- La Secretaría publicará y mantendrá actualizado su portal electrónico, el Padrón de Registro de los Planes de Manejo, de conformidad con la Ley de la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila.

Artículo 17.- Los sujetos obligados a elaborar Planes de Manejo, deberán presentarlos en la Ventanilla Única de la Secretaría, mediante el formato que estará a disposición en sus oficinas y portal electrónico, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, giro de la empresa, nombre y firma del representante legal;

- II. Información del establecimiento que incluya fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados y la ubicación de las instalaciones la cual deberá expresarse en coordenadas geográficas o Universal Transversa de Mercator (UTM) WGS 84, anexando imagen satelital;
- III. Nombre y domicilio de la persona que elaboró el Plan de Manejo, en caso de ser distinta al sujeto obligado;
- IV. Nombre y firma del responsable de la implementación y seguimiento de los Planes de Manejo;
- V. Clasificación, sub-clasificación, claves de acuerdo al Anexo I y cantidades anual de residuo de manejo especial sujeto a Plan de Manejo;
- VI. Modalidad del Plan de Manejo;
- VII. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán para la recolección y/o transporte, almacenamiento y/o acopio, reciclado y/o co-procesamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial;
- VIII. Listado de empresas del origen del residuo de manejo especial o materia prima secundaria;
- IX. Listado de empresas de destino o de disposición final de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria;
- X. Número de la Autorización de las empresas de servicio de manejo;

La información a que se refiere este Artículo, se presentará en formato impreso y archivo electrónico correspondiente.

Artículo 18.- Además del formato completo mencionado en el artículo anterior, los Planes de Manejo deberán ir acompañados por:

- I. Los convenios de intercambio de residuos susceptibles de aprovechamiento, en su caso, y
- II. Un cronograma que indique las principales actividades a implementar, así como la periodicidad para la evaluación y entrega de actualizaciones.

Artículo 19.- Una vez presentado el Plan de Manejo para su registro, la Secretaría en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites, la Secretaría revisará la solicitud y documentos presentados a efecto de corroborar que ésta se encuentre debidamente elaborada. En caso, y en caso de que faltare alguna información complementaria a juicio de la Secretaría, ésta prevendrá al interesado por una sola vez, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presentare lo solicitado o subsane las observaciones realizadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja el registro del folio en la bitácora de ingreso de trámites de la Secretaría, devolviéndole todos los documentos que fueron entregados, para que en su caso, lo complemente en su totalidad e inicie nuevamente la solicitud de registro.

Artículo 20.- La Secretaría, contará con un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la recepción del trámite.

Artículo 21.- En caso de que existieran modificaciones al plan de manejo registrado, el sujeto obligado deberá notificarlo a esta Secretaría, anexando las causas que motivan dicha modificación.

La Secretaría aprobará, en su caso la modificación solicitada en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de su recepción.

Artículo 22.- La Secretaría podrá verificar en cualquier momento que los Planes de Manejo registrados se desarrollen de conformidad con lo establecido en los mismos y en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y SUS FUENTES GENERADORAS

Artículo 23.- Los residuos de manejo especial se clasifican de la siguiente manera como se indica a continuación:

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

- III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas incluyendo los residuos sólidos urbanos y de manejo especial de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad, conforme a la normatividad ambiental vigente;
- V. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en aeropuertos, terminales ferroviarias y aduanas;
- VI. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VII. Lodos de perforación de pozos base agua;
- VIII. Lodos que no tengan características CRIT;
- IX. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- X. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- XI. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico;
- XII. Residuos de los servicios de alojamiento temporal con otros servicios integrados;
- XIII. Residuos de restaurantes con servicio completo;
- XIV. Residuos de los servicios de actividades legislativas y gubernamentales;
- XV. Residuos de los servicios de las actividades de transformación de bienes;
- XVI. Residuos de empresas de servicio de manejo.
- XVII. Residuos de la industria alimenticia.

Artículo 24.- Los generadores de residuos de manejo especial, se clasifican en:

- I. **Gran generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 10 toneladas de residuos al año o su equivalente a otra unidad de medida;
- II. **Pequeño generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a 400 kilogramos y menor a 10 toneladas de residuos al año o su equivalente a otra unidad de medida;
- III. **Microgenerador:** Persona física o moral que genere una cantidad de hasta a 400 kilogramos de residuos al año o su equivalente a otra unidad de medida.

Artículo 25.- La Secretaría brindará asistencia técnica a quien lo solicite, a fin de ubicarlo en la categoría que le corresponda, en función del volumen de generación de residuos de manejo especial.

CAPÍTULO V REGISTRO DE GENERADOR DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 26.- El Registro de Generadores de Residuos de Manejo Especial, tendrá como objeto:

- I. La elaboración del Diagnostico Básico para la Gestión Integral de los Residuos;
- II. La elaboración y actualización del Directorio de Generadores de Residuos de Manejo Especial;
- III. La elaboración y actualización del Directorio de Empresas de Servicio de Manejo;

Artículo 27.- Los grandes generadores y las empresas de servicio de manejo de residuos de manejo especial o materia prima secundaria, están obligados a:

- I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para su manejo;

- II. Establecer los Planes de Manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;
- III. Obtener su Clave Ambiental Única en la Secretaría;
- IV. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;
- V. Llevar bitácoras en la que registren el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos;
- VI. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Instalar y mantener la infraestructura necesaria para realizar un manejo integral adecuado de los residuos;

Artículo 28.- Los generadores de residuos de manejo especial, deberán contratar a empresas de servicio de manejo autorizadas por ésta Secretaría.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos de manejo especial, corresponde a quien los genera y a las empresas de servicio de manejo que operan el manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 29.- Las personas físicas y/o morales, en caso de adquirir materias primas secundarias, éstas deberán provenir de empresas de servicio de manejo, autorizadas por esta Secretaría.

Artículo 30.- Los generadores, inscritos en el Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial, deberán citar su Clave Ambiental Única, en todo trámite que realicen ante esta Secretaría.

Artículo 31.- Para obtener el registro y la autorización de Generador de Residuos de Manejo Especial, el Prestador de Servicios y/o Promovente o, en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá presentar en la Ventanilla Única de la Secretaría la solicitud mediante el formato que estará a disposición en sus oficinas y portal electrónico, que deberá contener:

- I. La información general de la empresa que incluya nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, y clase o actividad de la empresa conforme al SCIAN (Anexo II), nombre y firma del Representante Legal, nombre del solicitante y cargo;
- II. La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados;
- III. El listado de insumos incluyendo los involucrados en todas las áreas del establecimiento;
- IV. El diagrama de flujo de la actividad, operación o funcionamiento, separado de los procesos de los servicios auxiliares, identificando los puntos de generación de residuos, que se desarrollarán en el establecimiento;
- V. La información sobre el tipo de residuo de manejo especial, que se genere conforme a la clasificación – sub-clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, emitido por la Secretaría;
- VI. La descripción del tipo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, actividad o área de generación, cantidad en toneladas mensuales generadas, estado físico del residuo y mencionar la posibilidad de valorización;
- VII. La descripción del manejo integral de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria, desde la generación en la fuente, separación, reuso, recolección interna y externa, transporte, acopio y/o almacenamiento, reciclado y/o co-procesamiento, tratamiento y disposición final, y
- VIII. El listado de empresas de servicio de manejo correspondiente a cada una de las etapas del manejo de residuos, proporcionando denominación o razón social, dirección, número de autorización, cantidad de residuos que maneje.

Artículo 32.- Además de la información requerida en el artículo anterior, el Prestador de Servicios y/o Promovente o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá anexar a su solicitud la siguiente información y documentación en forma impresa y archivo electrónico:

- I. La solicitud descrita en el artículo que antecede;

- II. Copia simple de las autorizaciones de las empresas de servicio de manejo que operan las distintas etapas del manejo de los residuos;
 - I. Copia simple del comprobante del pago de derechos;
 - II. Copia simple del instrumento que acredite la personalidad del solicitante;
 - III. Copia simple del instrumento que acredite la personalidad de su Representante Legal;
 - IV. Copia simple de la Constancia de Uso de Suelo vigente o ratificada ante la autoridad competente;
 - V. Copia simple del la Cédula de Identificación Fiscal (RFC);
 - VI. Copia simple de la Escritura Pública del Acta Constitutiva de la persona moral, en su caso;
 - VII. Copia simple de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, y
- VIII. Plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georreferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de la infraestructura en donde se generan los residuos, o en el formato que esta Secretaría determine.

Artículo 33.- La Secretaría resolverá la solicitud de registro y autorización de manejo de generación de residuos de manejo especial, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría. Dicha solicitud de autorización se tramitará por única ocasión.

Artículo 34.- Una vez recibida la solicitud, la Secretaría, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites, revisará que la solicitud y documentos se ajusten a las formalidades previstas en el presente Reglamento y demás instrumentos que resulten aplicables, para posteriormente iniciar con el procedimiento de evaluación.

Artículo 35.- En caso de que a la solicitud de autorización a que se refiere el presente Capítulo, le faltare algún requisito o no sea clara la información a juicio de la Secretaría, ésta le solicitará al Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, por una sola vez, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado o subsane las observaciones realizadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja del registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, devolviéndole todos los documentos que fueron presentados, para que en su caso, complemente el expediente en su totalidad e inicie nuevamente la solicitud de autorización.

Desahogada la prevención y/o una vez integrado el trámite, la Secretaría otorgará o negará el registro y autorización de manejo de generador de residuos de manejo especial.

Artículo 36.- En el caso de otorgarse el registro y la autorización de manejo de generación de residuos, en esta se establecerá los términos y condiciones, entre los que se precisarán:

- I. Las condicionantes bajo las cuales se otorga de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- II. La clasificación, sub-clasificación y clave de los residuos, cantidad expresada en unidades de masa, infraestructura y modalidad de manejo y capacidad;
- III. Otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación de residuos; y
- IV. Los demás que la Secretaría considere necesarios.

Artículo 37.- Las empresas generadoras de residuos de manejo especial y/o de materia primas secundarias, deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Comunicar de manera inmediata a través del formato de actualización, que estará disponible en el portal electrónico de esta Secretaría, las modificaciones relacionadas con el manejo de generación de los residuos de manejo especial del establecimiento, cambio de giro o actividad, cambio de domicilio de sus procesos o actividades productivas o cambio en la contratación de las empresas de servicio de manejo, lo anterior, para integrarse a su registro.

La Secretaría aprobará y/o autorizará, a su juicio, la modificación solicitada en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Cuando se trate de cambio de denominación o razón social, bastará con que se dé aviso a la Secretaría, mediante escrito, al cual deberá anexarse copia certificada del documento en el que se haya acordado y aprobado el cambio de denominación o razón social, así como el instrumento jurídico mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal;

- II.** Deberá presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual;

Artículo 38.- El personal de la Secretaría podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar y corroborar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

Artículo 39.- En caso de adquirir materias primas secundarias, las personas físicas y/o morales deberán adquirirlas de empresas de servicio de manejo autorizadas por la Secretaría.

Artículo 40.- Los generadores inscritos en el Registro de Generador de Residuos de Manejo Especial, deberán citar su Clave Ambiental Única en todo trámite que realicen ante esta Secretaría.

CAPITULO VI AUTORIZACIONES DE LA ETAPAS DE MANEJO

Artículo 41.- Para obtener la autorización, en términos del artículo 38 de la Ley, los interesados deberán presentar lo siguiente;

- I.** La solicitud debidamente elaborada en el formato correspondiente;
- II.** Copia simple del comprobante del pago de derechos;
- III.** Copia simple del instrumento que acredite la personalidad del solicitante;
- IV.** Copia simple del instrumento que acredite la personalidad de su representante legal;
- V.** Copia simple de la Constancia de Uso de Suelo vigente o ratificada ante la autoridad competente;
- VI.** Copia simple del la Cedula de Identificación Fiscal (RFC);
- VII.** Copia simple de la Escritura Pública del Acta Constitutiva de la persona moral, en su caso;
- VIII.** Copia simple de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental;
- IX.** Copia simple de la constancia del Visto Bueno, emitida por Protección Civil del Estado del Programa de Prevención de Accidentes Interno y Externo a que se refiere la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza o, en su caso, la Auto-declaratoria del cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil;
- X.** Copia simple de la carátula del Programa de Prevención de Accidentes Interno y Externo debidamente sellado, firmado y autorizado por parte de Protección Civil Municipal, o en su caso la Auto-declaratoria del cumplimiento de obligaciones en materia de protección civil;

Toda la documentación a que se refiere el presente artículo, deberá entregarse en forma impresa y en archivo electrónico. La documentación se adjuntará en la resolución de autorización correspondiente.

Artículo 42.- Las personas físicas y/o morales que requieran obtener alguna autorización a que hace referencia el presente Reglamento, en caso de contratar los servicios de un Prestador de Servicios y/o Promovente, éstos deberán cumplir con lo señalado en los Capítulos X y XI del presente Reglamento.

Artículo 43.- Los formatos de solicitud de autorización a que se refiere el artículo 4 fracción XVII del presente Reglamento, estarán disponibles en las oficinas y en el portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 44.- En las autorizaciones señaladas en el presente Capítulo, se establecerán los términos y condiciones a que deberán sujetarse las empresas de servicio de manejo.

Artículo 45.- Las empresas de servicio de manejo que realicen la recolección y/o transporte de residuos de manejo especial o materia prima secundaria, deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Secretaría, la solicitud mediante el formato correspondiente, que deberá contener:

- I. La información general de la empresa que incluya nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, y giro de la empresa, nombre y firma del representante legal, nombre del solicitante y cargo;
- II. La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados y la ubicación en donde se resguardan los vehículos;
- III. Los datos generales de los vehículos destinados para la recolección y/o transporte de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria: tipo y marca de los vehículos, número de póliza del seguro vigente, modelo, placas, número de serie, capacidad, número de tarjeta de circulación vigente, indicar la cantidad y capacidad de los extintores tipo PQS u otro, dependiendo de las especificaciones de los residuos que transporta;
- IV. Los datos generales de los conductores de recolección y/o transporte de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria: nombre del conductor, número de la licencia de conducir vigente, fecha de la licencia de conducir;
- V. La descripción del tipo de residuo de manejo especial que se transporta y/o recolecta conforme a la clasificación – subclasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial establecido por la Secretaría;
- VI. El listado de empresas de origen del residuo de manejo especial o materia prima secundaria;
- VII. El listado de empresas de destino o de disposición final de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria, y
- VIII. La descripción de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada para el mantenimiento y/o lavado de las unidades, en su caso mencionar en donde se le da el mantenimiento y/o lavado.

Artículo 46.- Además de la solicitud mencionada en el artículo anterior, la empresa de servicio de manejo deberá anexar la siguiente documentación:

- I. Plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georeferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de cada una de las áreas que conforman la infraestructura para el manejo de los residuos;
- II. Copia simple del registro de descargas de aguas residuales emitida por el municipio, en caso de que cuente con área de lavado;
- III. Copia simple del estudio CRIT, para los lodos que se generen en el área de lavado, antes de que se envíen a disposición final;
- IV. Presentar plano de las rutas de circulación de los vehículos que transportarán los residuos de manejo especial;
- V. Copia del certificado de emisión de gases vehiculares (verificación vehicular) de cada uno de sus vehículos, que contenga el registro de las lecturas de los equipos de medición de las emisiones vehiculares (analizador de gases) debidamente validados y autorizados por la autoridad competente en la materia;
- VI. Presentar registro de accidentes foliado;
- VII. Copia simple de la póliza de seguro de los vehículos vigente;
- VIII. Copia simple de la tarjeta de circulación de los vehículos vigente;
- IX. Copia simple de licencia de conducir de sus conductores vigente;
- X. Anexar memoria fotográfica de las caras laterales, delantera y trasera de cada vehículo;
- XI. Anexar memoria fotográfica de las instalaciones en donde se estacionan los vehículos.

Artículo 47.- La empresa de servicio de manejo que realice la recolección y/o transporte, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Rotular con el nombre de la empresa a que pertenecen los vehículos y/o remolques para el transporte de residuos de manejo especial o materia prima secundaria;
- II. Contar con una identificación que acredite a los conductores como empleados de la empresa de servicio de manejo;
- III. Recolectar y transportar únicamente los residuos de manejo especial que se encuentren autorizados;
- IV. Recolectar y/o transportar, transferir, o entregar únicamente los residuos de manejo especial o materia prima secundaria cuyo embalaje o envases no se encuentren dañados;
- V. Abstenerse de transportar cualquier tipo de residuo catalogado como peligroso, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005;
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación de los vehículos y/o remolques para el transporte de residuos de manejo especial o materia prima secundaria;
- VII. Abstenerse de cargar y/o descargar residuos de manejo especial o materia prima secundaria en la vía pública;
- VIII. Presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual;
- IX. Aquellos requisitos previstos en otras disposiciones que sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y/O MATERIA PRIMA SECUNDARIA

Artículo 48.- Las empresas de servicio de manejo, que realicen el almacenamiento y/o acopio de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Secretaría, la solicitud mediante el formato correspondiente, que deberá contener:

- I. La información general de la empresa que incluya nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, y giro de la empresa, nombre y firma del representante legal, nombre del solicitante y cargo;
- II. La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados;
- III. La información sobre el tipo de residuo de manejo especial y/o materia prima secundaria que se almacenará conforme a la clasificación – sub-clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido por la Secretaría;
- IV. El diagrama de flujo del manejo integral de sus residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, a partir de que ingresa a las instalaciones;
- V. La descripción de la modalidad en que se almacenan los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria y sus capacidades;
- VI. El listado de empresas de origen de los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria;
- VII. El listado de empresas del destino o disposición final de los residuos o materia prima secundaria, y
- VIII. La descripción de medidas y acciones a implementar para el abandono del sitio.

Artículo 49.- Además de la solicitud mencionada en el artículo anterior, la empresa de servicio de manejo deberá anexar el plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georeferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de cada una de las áreas que conforman la infraestructura para el manejo de los residuos.

Artículo 50.- La empresa de servicio de manejo que realice el acopio y/o almacenamiento, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Delimitar las áreas de almacenamiento por su clasificación y sub-clasificación de los residuos;
- II. Adoptar medidas para evitar que los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, sean derramados por animales o personas;

- III. Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas, productos terminados y/o residuos peligrosos;
- IV. Estar diseñado para evitar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación, de los residuos de manejo especial fuera del área de almacenamiento para controlar la contaminación del suelo, agua y aire, o pueda causar riesgo a la salud pública;
- V. Establecer medidas para impedir el ingreso de animales;
- VI. Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos, de acuerdo al tipo de residuo y/o materia prima secundaria almacenado;
- VII. Evitar que los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria no deberán estén sobre suelo natural;
- VIII. Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- IX. Contar con accesos que permitan el tránsito de personal, equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- X. Evitar rebasar la capacidad autorizada del almacenamiento ni la permanencia establecida de los residuos de manejo especial establecida;
- XI. Deberá presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual, y
- XII. Aquellos previstos en otras disposiciones que sean aplicables.

SECCIÓN TERCERA

RECICLADO Y/O CO-PROCESAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 51.- Las empresas de servicio de manejo, que realicen el Reciclado y/ o co-procesamiento de residuos de manejo especial, deberán presentar ante la Ventanilla Única de la Secretaría, la solicitud mediante el formato correspondiente, que deberá contener:

- I. La información general de la empresa que incluyan nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, y giro de la empresa, nombre y firma del Representante Legal, nombre del solicitante y cargo;
- II. La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados, área total del predio, área total destinada para el reciclado y/o co-procesamiento;
- III. La información sobre el tipo de residuo de manejo especial, que será sometido al proceso de reciclado y/o co-procesamiento conforme a la clasificación y sub-clasificación de residuos y modalidad de manejo emitido por la Secretaría;
- IV. El diagrama de flujo del manejo integral de sus residuos de manejo especial, a partir de que se inicia el reciclado y/o co-procesamiento;
- V. La descripción detallada del proceso de reciclado y/o co-procesamiento de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria, así como las cantidades mensuales y modalidad de reciclado y/o co-procesamiento;
- VI. El listado de empresas del origen del residuo de manejo especial o la materia prima secundaria, en su caso;
- VII. La descripción de las medidas y acciones a implementar para el abandono del sitio;
- VIII. La descripción de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en el reciclado y/o co-procesamiento de los residuos de manejo especial o de materia prima secundaria, indicando las características y especificaciones generales de cada uno de ellos;
- IX. La descripción de las medidas y sistemas de control a implementar en el establecimiento, para prevenir la contaminación del aire, agua y suelo;
- X. El balance de materia, poder calorífico y proceso al que será incorporado tratándose de un aprovechamiento energético de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria;

- XI.** La descripción de los residuos de manejo especial generados durante el proceso de reciclado y/o co-procesamiento, conforme a la clasificación y sub-clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido por la Secretaría;
- XII.** La descripción detallada de la forma de almacenamiento del producto y residuos generados en el proceso de reciclado, y
- XIII.** El diagrama de flujo de las operaciones efectuadas, indicando los equipos, maquinaria, o actividad de generación de emisiones y puntos de emisión a la atmósfera incluyendo los puntos y/o áreas de generación de aguas residuales y residuos de manejo especial.

Artículo 52.- Además del llenado del formato mencionado en el artículo anterior, la empresa de servicio de manejo, deberá anexar el plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georeferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de cada una de las áreas que conforman la infraestructura para el manejo de los residuos.

Artículo 53.- La empresa de servicio de manejo que realice el reciclado y/o co-procesamiento, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

- I.** Identificar las áreas del área de reciclado y/o co-procesamiento por su clasificación y sub-clasificación de los residuos;
- II.** Adoptar medidas de seguridad para evitar que los residuos de manejo especial y/o materias primas secundarias, sean derramados por animales o personas;
- III.** Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas, productos terminados y/o residuos peligrosos;
- IV.** Estar diseñado para evitar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación, de los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, fuera del área de reciclado y/o co-procesamiento para controlar la contaminación del suelo, agua y aire, o pueda causar riesgo a la salud pública;
- V.** Estar diseñado para impedir el ingreso de animales;
- VI.** Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos, de acuerdo al tipo de residuo reciclado y/o co-procesado;
- VII.** Los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria no deberán estar a suelo natural;
- VIII.** Contar con dispositivos para prevenir posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- IX.** Contar con pasillos que permitan el tránsito de personal, equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- X.** Abstenerse de rebasar la capacidad autorizada para llevar a cabo el reciclado y/o co-procesamiento;
- XI.** Deberá presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual.

SECCIÓN CUARTA TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 54.- Para las empresas de servicio de manejo que realicen el tratamiento de residuos de manejo especial, deberán presentar ante la Ventanilla Única de la Secretaría la solicitud mediante el formato correspondiente, que deberá contener:

- I.** La información general de la empresa que incluya nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, y giro de la empresa, nombre y firma del Representante Legal, nombre del solicitante y cargo;
- II.** La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados y área total del predio, área total destinada para el tratamiento;
- III.** La información del tipo de residuo de manejo especial, al que se le dará tratamiento, conforme a la clasificación y sub-clasificación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial emitido por la Secretaría;

- IV. El diagrama de flujo del manejo integral de sus residuos de manejo especial, a partir de que inicia el tratamiento;
- V. La descripción el proceso de tratamiento de los residuos de manejo especial, así como las capacidades mensuales y tipo de tratamiento;
- VI. La descripción de las medidas y acciones a implementar durante y después del período del cierre definitivo de la operación del establecimiento;
- VII. La relación de los equipos, instrumentos y maquinaria empleada en el tratamiento de los residuos de manejo especial, indicando las características generales de cada uno de ellos;
- VIII. La descripción de las medidas y sistemas de seguridad implementadas en el establecimiento para prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;
- IX. La descripción de los residuos de manejo especial generados durante el proceso de tratamiento, conforme a la clasificación y sub-clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo emitido por la Secretaría;
- X. La descripción de la forma en que al final del tratamiento, se almacenan los productos obtenidos, así como los residuos de manejo especial generados en dicho proceso;
- XI. El diagrama de flujo de las operaciones efectuadas, indicando los puntos de donde se generen las emisiones a la atmosfera, descargas de agua, residuos de manejo especial, incluyendo sus volúmenes de generación;
- XII. Las temperaturas de proceso, eficiencia del equipo, destrucción de los residuos de manejo especial que puede alcanzar el sistema, tiempo de residencia de los gases y las concentraciones de los contaminantes que genera el equipo;
- XIII. Los nombre y cantidad de los combustibles utilizados en los equipos para el tratamiento de residuos de manejo especial, incluyendo la manera de alimentar los equipos durante la operación, y su forma de almacenamiento, en su caso;
- XIV. El listado de empresas del origen del residuos de manejo especial;
- XV. El listado de empresas de destino o de disposición final de los residuos de manejo especial o materia prima secundaria;
- XVI. La descripción del sistema de control y monitoreo de emisiones a la atmosfera, incluyendo su operación y puntos de muestreo, en caso de tratamiento térmico;
- XVII. La descripción de las características del área donde se lleva a cabo el tratamiento, tipo de tratamiento, cantidad mensual del residuo a tratar, en caso de tratamiento biológico.

Artículo 55.- La empresa de servicio de manejo, deberá describir el proceso de tratamiento de acuerdo a las Etapas del Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y anejará el plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georeferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de cada una de las áreas que conforman la infraestructura para el manejo de los residuos.

Artículo 56.- La empresa de servicio de manejo, que realice el tratamiento, deberá cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Identificar visiblemente las áreas de tratamiento por su Clasificación y Sub-clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Adoptar medidas de seguridad para evitar que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sean derramados por animales o personas;
- III. Estar separado de las áreas de producción, servicios, oficinas, y de almacenamiento de materias primas, productos terminados y/o residuos peligrosos;
- IV. Estar diseñado para evitar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial fuera del área de reciclado y/o co-procesamiento, para controlar la contaminación del suelo, agua y aire, o pueda causar riesgo a la salud pública;
- V. Estar diseñado para impedir el ingreso de animales;
- VI. Contar con señalamientos y letreros tanto informativos como restrictivos, de acuerdo al tipo de residuo a tratar;

- VII.** Evitar que los residuos de manejo especial no estén sobre suelo natural;
- VIII.** Contar con dispositivos para prevenir posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- IX.** Contar con pasillos que permitan el tránsito de personal, equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- X.** Abstenerse de rebasar la capacidad autorizada para el tratamiento;
- XI.** Deberá presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual.

Artículo 57.- Cuando la materia orgánica sea sometida a digestión anaeróbica en biodigestores, sitio de disposición final, con el fin de generar biogás destinado a su aprovechamiento como combustible para la generación de energía, deberán adoptarse las medidas necesarias para que el proceso correspondiente, se realice conforme a este Reglamento, la Ley y demás las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 58.- Para las empresas de servicio de manejo que realicen la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá presentar ante la Ventanilla Única de la Secretaría la solicitud mediante el formato correspondiente, que deberá contener::

- I.** La información general de la empresa que incluya nombre, denominación o razón social, domicilio, teléfono, fax, dirección electrónica, el domicilio para oír y recibir notificaciones, clave de registro federal de contribuyentes, nombre y firma del Representante Legal, nombre del solicitante y cargo;
- II.** La información del establecimiento que incluya, fecha de inicio de operaciones, turnos, horarios, número de empleados y área total del predio, área de celdas, celdas de emergencia, laguna de lixiviados y demás áreas que lo conformen;
- III.** El diagrama de flujo que incluya las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a partir de que ingresen a las instalaciones;
- IV.** El listado de empresas, del origen del residuo sólidos urbanos y de manejo especial;
- V.** La descripción de las medidas y acciones a implementar durante y después del período de clausura para todas las instalaciones del sitio de disposición final, por un período de al menos 20 años. Este período puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente;
- VI.** La descripción de los equipos, instrumentos y maquinaria que se utiliza en la operación del sitio de disposición final;
- VII.** La descripción de la relación y cantidad de materias primas necesarias para la operación del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII.** La capacidad total de almacenamiento de materias primas;
- IX.** La descripción en su caso, de las tecnologías de tratamiento empleadas previas a la disposición final;
- X.** La capacidad estimada de tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial por día;
- XI.** En caso de contar con un área de separación, descripción de la forma en que se almacenarán los residuos sólidos urbanos y de manejo especial previamente a su disposición final;
- XII.** La descripción de las actividades de descarga y cobertura de los residuos en el frente de trabajo para su disposición;
- XIII.** La descripción de las medidas de seguridad de las diversas áreas e instalaciones para mitigar los posibles impactos al agua, suelo y aire que pudieran ocasionar las actividades de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 59.- Además del llenado del formato mencionado en el artículo anterior, la empresa de servicio de manejo, deberá anexar la siguiente información;

- I. Plano arquitectónico en formato de AutoCad (*.dxf, *.dwg) o Shapefile (*.shp, *.shx, *.dbf, *.prj), debidamente georeferenciados en coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM) Datum WGS 84, de los vértices del polígono de la superficie total del predio en el que se encuentra el establecimiento y de la distribución e identificación de cada una de las áreas que conforman la infraestructura para el manejo de los residuos.
- II. Plano de planta de conjunto que debe de incluir lo siguiente:
 - A. Caseta,
 - B. Caminos Internos y Externos,
 - C. Celdas,
 - D. Laguna de lixiviados,
 - E. Drenaje Pluvial,
 - F. Sistemas de Biogás y demás relativos;
- III. Planos topográficos de los avances de las celdas;
- IV. Las bitácoras de ingresos de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. El Manual de Operación del Sitio de Disposición Final que contenga lo siguiente:
 - A. Dispositivos de control de accesos de personal, vehículos y materiales, prohibiendo el ingreso de residuos peligrosos, radiactivos o inaceptables;
 - B. Método de registro de tipo y cantidad de residuos ingresados;
 - C. Cronogramas de operación;
 - D. Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos;
 - E. Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables, entre otras;
 - F. Procedimientos de operación;
 - G. Perfil de puestos;
 - H. Reglamento Interno.
- I. Un Control de Registro que contenga lo siguiente:
 - a. Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes,
 - b. Secuencia del avance de las celdas del sitio de disposición final,
 - c. Generación y manejo de lixiviados y biogás,
 - d. Contingencias;
- VI. Informe mensual de actividades que contenga lo siguiente:
 - A. Un programa de monitoreo de biogás, para conocer el grado de estabilización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás;
 - B. Un programa de monitoreo de lixiviado, para conocer las características del Potencial de Hidrógeno (Ph), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y metales pesados;
 - C. Un programa de monitoreo de acuíferos, señalando los puntos de muestreo que respondan a las condiciones particulares del sistema de flujo hidráulico, mismo que define la zona de influencia del sitio de disposición final y por lo menos, dos pozos de muestreo, uno aguas arriba y otro aguas abajo del sitio de disposición final. Los parámetros básicos que se considerarán en el diseño de los pozos son:

- a. Gradientes superiores y descendentes hidráulicos,
- b. Variaciones naturales del flujo del acuífero,
- c. Variaciones estacionales del flujo del acuífero,
- d. Calidad del agua antes y después del establecimiento del sitio de disposición final,
- e. La calidad de referencia estará definida por las características del agua nativa;

VII. Deberá presentar en forma semestral los análisis, estudios, resultados, recomendaciones, de los programas a que se refieren los puntos A, B y C.

Artículo 60.- El sitio de disposición final, deberá reunir los siguientes lineamientos además de los previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003:

- I.** Evitar que se dispongan residuos líquidos o semilíquidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos de secado.
- II.** Prevenir la migración lateral del metano;
- III.** Mantener la concentración de metano por debajo del 25% (por ciento) de los valores límites menores de explosividad, correspondientes al 5% (por ciento) de metano por volumen de aire, en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones;
- IV.** Realizar monitoreo rutinario del nivel de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría tomando en cuenta, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas.

Artículo 61.- Podrán disponerse como residuos de manejo especial, los residuos biológicos infecciosos que hayan sido tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación total de microorganismos patógenos. Así mismo, deberá utilizar métodos de trituración para que éstos sean considerados como irreconocibles, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087- SEMARNAT-SSA1-2002.

Artículo 62.- El sitio de disposición final deberá establecer los criterios básicos para la construcción y operación de estación de transferencia para el acopio de llantas de desecho, antes de enviarlas a las alternativas de manejo integral, de conformidad con lo establecido en la guía para el establecimiento de un centro de acopio de llantas de desecho publicado por la SEMARNAT, que estará a disposición de las oficinas de la Secretaría y en su portal electrónico.

Artículo 63.- Los sitios de disposición final sólo aceptarán el ingreso de lodos cuando se presente el estudio CRIT, que avale y garantice que no contengan características de peligrosidad.

Artículo 64.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, se prohíbe:

- I.** Depositar residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios de disposición final no autorizados;
- II.** Depositar en las celdas de los sitios de disposición final, llantas usadas que no hayan sido previamente trituradas, a fin de evitar la acumulación de aire, agua o lixiviados en su interior, salvo cuando las autoridades competentes en la materia, lo consideren justificable;
- III.** Depositar los residuos de la construcción en sitios no autorizados;
- IV.** Incinerar residuos sólidos urbanos y de manejo especial en instalaciones no autorizadas;
- V.** Depositar en cuerpos de aguas superficiales y sistemas de drenajes, residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS

Artículo 65.- El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial, que pretenda obtener cualquiera de las autorizaciones previstas en este Reglamento, deberá presentar a esta Secretaría, las solicitudes correspondientes de conformidad con los formatos establecidos.

Artículo 66.- La Secretaría deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la recepción del trámite.

Artículo 67.- Una vez recibida la solicitud, la Secretaría en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de ésta Secretaría, revisará que la solicitud y

documentos se ajusten a las formalidades previstas en el presente Reglamento y demás instrumentos que resulten aplicables, para posteriormente iniciar con el procedimiento de evaluación.

Artículo 68.- En caso de que a la solicitud de autorización a que se refiere el presente Capítulo, le faltare algún requisito o no sea clara la información a juicio de la Secretaría, ésta le solicitará al Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial por una sola vez, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que hubiere tenido conocimiento, presente lo solicitado o subsane las observaciones realizadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se procederá a dar de baja del registro electrónico del folio en la bitácora de ingreso de trámites de esta Secretaría, devolviéndole todos los documentos que fueron presentados, para que en su caso, complemente el expediente en su totalidad e inicie nuevamente la solicitud de autorización.

Desahogada la prevención y/o una vez integrado el trámite, la Secretaría otorgará o negará la autorización.

Artículo 69.- En el caso de otorgarse las autorizaciones del presente Capítulo, en éstas se establecerán los términos y condiciones, entre los que se precisarán:

- I. Las condicionantes bajo las cuales se otorga de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- II. La clasificación, sub-clasificación y clave de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cantidad expresada en unidades de masa, infraestructura y modalidad de manejo y capacidad;
- III. Otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la dispersión, fuga, diseminación, disgregación de residuos; y
- IV. Los demás que la Secretaría considere necesarios.

Artículo 70.- Las empresas de servicio de manejo de residuos de manejo especial y/o de materia primas secundarias, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Comunicar de manera inmediata a través de un escrito libre, las modificaciones relacionadas con el manejo integral de los residuos de manejo especial del establecimiento, debiendo fundamentar y motivar las causas, anexando los documentos que las acrediten y justifiquen.
- II. En caso de cambio de denominación o razón social, la empresa generadora y/o la empresa de servicio de manejo, deberá notificarlo a la Secretaría. El escrito correspondiente deberá estar acompañado por copias certificadas tanto del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas correspondiente, en la cual se asiente y se apruebe el cambio de denominación o razón social, como del instrumento jurídico que acredite la personalidad de quien será el representante legal.
- III. Deberá presentar ante la Secretaría, en el primer cuatrimestre del año, y en el formato que ésta determine, la Cédula de Operación Anual, y
- IV. Aquellos previstos en las demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 71.- La Secretaría aprobará y/o negará las modificaciones, a su juicio, en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Artículo 72.- El personal de la Secretaría, podrá en cualquier momento realizar visitas de evaluación al sitio, con el objeto de verificar la información y documentación proporcionada en su solicitud.

Artículo 73.- La vigencia de las autorizaciones para la realización de las distintas etapas del manejo integral de los residuos de manejo especial, será:

- I. Para la recolección y/o transporte de residuos de manejo especial, la autorización tendrá vigencia de un año;
- II. Para el almacenamiento y/o acopio de residuos de manejo especial, la autorización tendrá vigencia de un año;
- III. Para el reciclado y/o co-procesamiento de residuos de manejo especial, la autorización tendrá vigencia de dos años;
- IV. Para el tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la autorización tendrá vigencia de un año;
- V. Para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la autorización tendrá vigencia de un año.

Artículo 74.- Las autorizaciones podrán refrendarse a juicio de la Secretaría, por periodos iguales al originalmente autorizado, siempre y cuando el Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de

manejo especial, lo solicite por escrito a la Secretaría, treinta días naturales antes de la fecha de su vencimiento: En caso contrario, se considerara como un nuevo trámite.

Artículo 75.- La autorización se negará por no cumplir con lo previsto en la Ley, en este Reglamento o en otras disposiciones aplicables. En caso de falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, además, de negarse la autorización, se procederá conforme a derecho ante las autoridades judiciales.

Artículo 76.- La Secretaría suspenderá la autorización otorgada cuando:

- I. Se inicie un procedimiento jurídico administrativo por parte de la Autoridad competente: Dicha suspensión se dará a conocer en los padrones publicados en su portal electrónico, para los efectos legales que procedan;
- II. En caso de cambio de denominación o razón social, absorción o fusión de una empresa generadora y/o empresa de servicio de manejo, hasta en tanto esta Secretaría determine lo conducente con respecto a la vigencia y aplicación de la autorización.

Artículo 77.- La Secretaría cancelará y/o revocará la autorización otorgada cuando:

- I. Se acredite la falsedad en la información y/o documentos presentados por el Prestador de servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los tramites en materia de residuos de manejo especial;
- II. Se acredite, compruebe, evidencie o demuestre la presentación de cualquier documento apócrifo ante esta Secretaría; y
- III. No se cumplan los términos y condiciones establecidos en la misma.

CAPÍTULO VIII DE LAS BITÁCORAS Y DEL MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL Y/O MATERIA PRIMA SECUNDARIA.

Artículo 78.- El generador y las empresas de servicio de manejo, están obligados a llevar una bitácora de manejo de residuos en el formato que establezca la Secretaría, que estará a disposición en sus oficinas y portal electrónico.

Artículo 79.- El generador y las empresas de servicio de manejo, deberá presentar ante esta Secretaría, las bitácoras en forma semestral en el periodo del 01 al 15 de junio y del 01 al 15 de diciembre de cada año, de manera digital. Las bitácoras deberán conservarse durante los 2 años subsecuentes del año cuya información registra.

Artículo 80.- El generador y las empresas de servicio de manejo, están obligadas a elaborar y conservar los manifiestos en los formatos que la Secretaría determine en su portal electrónico, a fin de registrar las actividades de manejo integral de sus residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, hasta su destinatario final.

Artículo 81.- El generador de residuos de manejo especial y las empresas de servicio de manejo deberán de llevar los manifiestos foliados y autorizados por esta Secretaría.

Artículo 82.- El generador y las empresas de servicio de manejo deberán conservar los manifiestos que acrediten que sus residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, fueron entregados al destinatario final autorizado por esta Secretaría, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Por cada embarque de residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria entregados al transportista, el generador le dará el original y 3 copias del manifiesto correspondiente firmadas por él, para que éste los firme;
- II. El transportista conservará el original y dos de las copias, entregando la tercer copia al generador;
- III. Cuando el transportista entregue los residuos de manejo especial y/o materia prima secundaria, al destinatario final, éste le deberá firmar el original del manifiesto y las dos copias, conservando una copia para su archivo;
- IV. El transportista conservará una de las copia del manifiesto previa firma del destinatario final;
- V. El destinatario final deberá entregar el original del manifiesto al generador, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción del embarque. Si transcurrido dicho plazo el destinatario final, no hace entrega al generador del manifiesto original, éste deberá informar a la Secretaría para que determine las medidas que procedan, en un plazo no mayor de diez días naturales.

Artículo 83.- El generador y las empresas de servicio de manejo deberán conservar los manifiestos originales durante un año a partir de la fecha en que el destinatario final le hizo entrega de los mismos, debiendo presentar a esta Secretaría, semestralmente en el periodo del 01 al 15 de junio y del 01 al 15 de diciembre de cada año, los manifiestos en forma digital que deberán ser conservados durante 2 años.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL

Artículo 84.- La Secretaría podrá convenir con las dependencias y entidades estatales y municipales respecto de:

- I. El establecimiento de un registro por dependencia, en el cual queden asentadas las unidades responsables para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;
- II. La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental, y
- III. Los mecanismos para la ejecución de los Sistemas de Manejo Ambiental.

Artículo 85.- La Secretaría promoverá que los insumos de las dependencias y entidades estatales y municipales:

- I. Sean de bajo o nulo impacto ambiental;
- II. Que sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial no impliquen la necesidad de sujetarlos a procesos costosos de manejo;
- III. Tengan un alto potencial de ser valorizados;
- IV. Estén sujetos a Planes de Manejo para su devolución al productor, distribuidor o comercializador, al final de su vida útil.

Artículo 86.- La Secretaría difundirá los resultados alcanzados al implementarse los Sistemas de Manejo Ambiental en las dependencias y entidades estatales y municipales.

CAPÍTULO X DEL INVENTARIO DE SITIOS CONTAMINADOS

Artículo 87.- El objetivo principal de contar con un inventario de sitios contaminados es el de contar con una herramienta metodológica y operativa para la gestión ambiental de sitios contaminados y el desarrollo de un diagnóstico general de la existencia de sitios contaminados en el Estado, a fin de instaurar un inventario estatal de sitios potencialmente contaminados.

Artículo 88.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado el inventario de sitios contaminados por residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que contendrá al menos los datos siguientes:

- I. Ubicación del sitio;
- II. Vías de comunicación;
- III. Áreas de protección o restricción legal;
- IV. Localización de pozos de abastecimiento de agua;
- V. Mapas de uso y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados, y
- VI. Localización de cuerpos de agua o captación de aguas superficiales.

Artículo 89.- La Secretaría promoverá ante los diferentes sectores de la sociedad programas de remediación de sitios contaminados con residuos de manejo especial.

CAPÍTULO XI DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

Artículo 90.- Los trámites en materia de residuos de manejo especial, podrán ser elaborados por Prestadores de Servicio y/o Promoviente en materia de residuos, sin perjuicio de que puedan también ser elaborados por el interesado en obtener las autorizaciones a que alude de este Reglamento.

Artículo 91.- El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, serán responsables ante la Secretaría de observar, cumplir, acatar, lo dispuesto por este Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 92.- El Prestador de Servicios y/o Promovente, o en su caso, quien suscriba los trámites en materia de residuos de manejo especial, deberá elaborar e integrar los trámites debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir estrictamente con la normatividad ambiental y demás disposiciones legales aplicables, utilizando técnicas y metodologías actualizadas en la materia;
- II. Informar a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al ambiente, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios;
- III. Abstenerse de presentar información, documentación y/o autorizaciones falsas o de cometer errores técnicos;
- IV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

Quien incumpla con alguna de las obligaciones previstas en este artículo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables, así como la suspensión y/o cancelación del trámite.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y/O PROMOVENTES EN MATERIA DE RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL.

Artículo 93.- La Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse, previo pago anual de los derechos correspondientes, el Prestador de Servicios y/o Promovente en materia del presente Reglamento, para lo cual tendrán que presentar un examen de conocimientos y una vez aprobado, presentarán ante la Secretaría la solicitud correspondiente con la siguiente información y documentación:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. Copia de los documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica del interesado para la realización de trámites en materia del presente Reglamento;
- III. Copia del pago de derechos por concepto de registro o refrendo anual de Prestador de Servicios y/o Promovente;
- IV. Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Curriculum Vitae que acredite capacidad en la materia;
- VI. Copia de la Cédula Profesional;
- VII. Los demás documentos e información que en su caso considere necesarios para conocimiento de la Secretaría.

Artículo 94.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su ingreso, emitirá el registro correspondiente;

Artículo 95.- La Secretaría, establecerá en su portal electrónico la convocatoria para la presentación del examen de conocimientos, para aquellos interesados en registrarse como Prestador de Servicios y/o Promovente en materia de residuos.

Artículo 96.- El registro tendrá una vigencia anual y podrá refrendarse cada año, el cual deberá presentarse treinta días naturales antes del vencimiento, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causales de cancelación previstas en el Artículo 97. En caso, de no refrendar su registro en los términos del presente Reglamento, se deberá iniciar el trámite.

Artículo 97.- La Secretaría, sin perjuicio de las sanciones correspondientes previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá cancelar el registro del Prestador de Servicios y/o Promovente, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Proporcionar información falsa;
- II. Presentar información, documentos y/o autorizaciones apócrifas;
- III. Presentar información que induzca a la autoridad a error o a la incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;

IV. Presenten estudios que tengan deficiencias técnicas a criterio de la Secretaría; y

CAPÍTULO XIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 98.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Sistema Estatal de Información de Residuos, que será publicado en su portal electrónico, el cual se integrará con los datos que resulten del:

- I. Registro de generador y empresas de servicio de manejo;
- II. De los inventarios de los residuos de manejo especial;
- III. Del Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos;
- IV. De los Planes de Manejo;
- V. De las Bitácoras; y
- VI. Demás instrumentos aplicables a esta materia.

Artículo 99.- Para el establecimiento y operación del Sistema Estatal de Información de Residuos, deberán observarse las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, normas técnicas estatales que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables, y coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales.

Artículo 100.- La Secretaría, mediante convenios o acuerdos de coordinación, promoverá ante las autoridades municipales competentes, la incorporación de sus sistemas de información, así como el inventario de infraestructura disponible, al Sistema Estatal de Información de Residuos.

Artículo 101.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de generadores, empresas de servicio de manejo e infraestructura disponible, con el propósito de contar con una base de datos que le permita formular las estrategias necesarias para la prevención y gestión integral de residuos.

CAPÍTULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 102.- La Secretaría publicará y mantendrá actualizado en su portal electrónico, los padrones previstos en el presente Reglamento;

Los expedientes de los trámites en materia de residuos de manejo especial, una vez integrados en los términos del presente Reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta, tomando en cuenta los términos de la Ley en la materia y de las demás disposiciones aplicables.

El Prestador de Servicios y/o Promovente, al momento de presentar la solicitud de autorización en materia de residuos, podrá requerir que se mantenga en reserva la información, que de hacerse pública, afectara los derechos de la propiedad industrial o que tenga el carácter de información confidencial en los términos de las disposiciones aplicables. Así mismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley en la materia y de las demás disposiciones aplicables.

En todo caso, se deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos confidenciales al momento de presentar la solicitud.

CAPÍTULO XV DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA, VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 103.- La Secretaría por conducto de la autoridad competente, realizará los actos de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, de las condicionantes y requisitos de las autorizaciones, así como de las que del mismo se deriven, y ordenará las medidas de seguridad, determinando las infracciones y la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

La autoridad competente podrá realizar visitas de verificación documentales para corroborar la información contenida en los Planes de Manejo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría y los informes anuales que rindan las empresas generadoras y las empresas de servicio de manejo de residuos de manejo especial, para tal fin, revisando la información que obre en los archivos de la Secretaría.

Así mismo, podrá solicitar en cualquier momento la información referente a los balances de residuos de manejo especial, para su cotejo con la información presentada por las empresas generadoras y/o las empresas de servicio de manejo, con el propósito de comprobar que se realizó un adecuado manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 104.- La autoridad competente podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 69 de la Ley.

Artículo 105.- Las visitas de inspección que lleve a cabo la Secretaría, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 106.- La Secretaría por conducto de la autoridad competente podrá, ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección y/o transporte, acopio y/o almacenamiento, reciclado y/o co-procesamiento, tratamiento y disposición final de residuos, que representen riesgo inminente o significativo de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las siguientes medidas de seguridad:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender, cancelar o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Clausurar temporal o definitivamente, parcial o totalmente las instalaciones en las que se opere las diversas etapas del manejo integral de los residuos, y que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;
- IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados; y
- V. La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera, de las acciones anteriores.

Artículo 107.- Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, en la Ley y demás disposiciones aplicables, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo, para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 108.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, la Ley, y las disposiciones que de ellos emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, considerándose además para su imposición, que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido, por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 109.- Se establece la responsabilidad solidaria, independientemente de las faltas cometidas por las empresas generadoras y empresas de servicio de manejo, por los daños y perjuicios que se ocasionen a los recursos naturales, a los ecosistemas y/o a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente de las empresas generadoras y/o empresas de servicio de manejo, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 110.- Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría o la autoridad competente, cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental, incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan en las disposiciones aplicables para tal efecto. Además serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 111.- La prescripción de las responsabilidades establecidas en este Capítulo, es de cinco años a partir de la realización del hecho.

Artículo 112.- Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en el presente Reglamento y en la Ley, podrán ser sustituidas por inversiones, equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto la protección, preservación o restauración del medio ambiente y los recursos naturales, y evitar su contaminación, además de aportaciones de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la Secretaría, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetara el infractor.

Las autorizaciones de sustitución de multa serán resultas previa aprobación del titular de la Secretaría, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos del artículo 179 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El infractor podrá solicitar por escrito en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que impuso la multa, cualquiera de las opciones previstas en el presente artículo, y será resuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes.

CAPÍTULO XVI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 113.- Los actos de autoridad y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante el recurso de revisión, conforme a lo previsto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos y recursos administrativos que estuvieran en curso al entrar en vigor el presente Reglamento, se continuarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ANEXO I.- CLASIFICACIÓN – SUB-CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL.

ANEXO II.- SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE.

Saltillo, Coahuila, a 27 de diciembre de 2011.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELMEL SOLIS
(RUBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**BIOL. EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RUBRICA)**



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 82, fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 4, 6 y 9 apartado A, fracción X y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

Que en fecha 30 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se contempla a la Secretaría de Finanzas, como la dependencia encargada de llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables.

Que la ley de referencia dispone que para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la Secretaría de Finanzas tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Que la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, faculta a este órgano a aceptar la dación de bienes en pago y/o el pago en especie de créditos fiscales, previa autorización del Comité creado para tal efecto.

Que en fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Acuerdo por el que se crea el Comité para la Aceptación del Pago de Contribuciones con Bienes y/o Servicios como órgano de apoyo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a la creación de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General como órgano desconcentrado e ésta, es importante reestructurar la integración de este Comité, a fin de adecuarlo a la legislación actual.

Que en razón de que la aceptación de pago de contribuciones con bienes o servicios es un instrumento de pago de los contribuyentes que se encuentran en una situación económica difícil, principalmente por falta de liquidez, resulta importante crear el Comité para la Aceptación del Pago de Contribuciones en Especie, con Bienes y/o Servicios, como un mecanismo de coordinación entre las distintas áreas de este organismo, para poder dar seguimiento y resolución a las solicitudes planteadas por los contribuyentes con adeudos fiscales y así captar recursos en especie que beneficien al Estado y apoyar a los contribuyentes que se encuentren en la situación señalada.

Que a fin de brindar el apoyo a los contribuyentes coahuilenses para ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, dándoles la oportunidad de prestar servicios u ofrecer los bienes necesarios para liquidar sus adeudos, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ PARA LA ACEPTACIÓN DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES CON EN ESPECIE, CON BIENES Y/O SERVICIOS

PRIMERO.- Se crea el Comité para la Aceptación del Pago de Contribuciones en Especie, con Bienes y/o Servicios, como un órgano de apoyo de la Administración Fiscal General, y tendrá por objeto el estudio, dictamen y resolución de las solicitudes para la dación en pago de contribuciones en especie, con bienes y/o servicios, presentadas por los contribuyentes para saldar los adeudos a su cargo por concepto de contribuciones federales coordinadas o locales.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Expedir los lineamientos a que deba sujetarse el funcionamiento del Comité;
- II** Revisar los expedientes relativos a las solicitudes presentadas por los contribuyentes que ofrecen la dación en pago en especie, con bienes y/o servicios para cubrir los adeudos por concepto de las contribuciones locales o federales coordinadas;
- III** Aceptar o rechazar la dación en pago en especie, con bienes y/o servicios a que se refiere la fracción anterior, y
- IV** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de su objetivo.

TERCERO.- El Comité estará integrado por:

- I** Un Presidente Honorario, que será el Secretario de Finanzas.
- II** Un Presidente Ejecutivo, que será el Administrador Fiscal General.
- III** Un Secretario Técnico, que será el Administrador Central de Política de Ingresos.
- IV** Un Vocal, que será Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General.
- V** Un Vocal, que será el Administrador General Tributario de la Administración Fiscal General.
- VI** Un Vocal, representante de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General.
- VII** Un Vocal, representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- VIII** Un Vocal, representante de la Coordinación General de Patrimonio de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, cada uno de los integrantes del presente Comité, deberá nombrar un suplente para efecto de cubrir sus ausencias dentro de las sesiones correspondientes. Los cargos a que se refiere este Acuerdo serán de carácter honorífico.

Podrán participar en las sesiones del Comité, con voz y voto, los representantes de las dependencias u organismos de la Administración Pública Estatal, que tengan interés en los bienes o servicios que se ofrecen en pago.

CUARTO.- El Presidente Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

- I** Coordinar las actividades que lleve a cabo el Comité;
- II** Presidir las sesiones del Comité;
- III** Convocar a través del Secretario Técnico, a los miembros del Comité a las sesiones que celebre el mismo;
- IV** Suscribir, en unión del Secretario Técnico y de los vocales asistentes a las reuniones, las actas de las sesiones que celebre el Comité;
- V** Solicitar a las áreas de la Administración Fiscal General, a través del Secretario Técnico, la información necesaria respecto de los contribuyentes que presenten solicitud de dación en pago, para efectos de integrar debidamente sus expedientes, y
- VI** Realizar todos los actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Comité, así como todas aquellas facultades que emanen de otras disposiciones aplicables.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II** Integrar y proponer al Presidente Ejecutivo, las solicitudes presentadas por los contribuyentes que ofrezcan la dación de bienes muebles, inmuebles y/o servicios como pago en especie de sus adeudos por concepto de contribuciones federales coordinadas o locales;
- III** Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo;
- IV** Convocar por acuerdo del Presidente Ejecutivo, a los miembros del Comité a las sesiones que él mismo celebre;
- V** Remitir a los miembros del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse;
- VI** Levantar las actas de las sesiones que celebre el Comité, suscribiéndolas en unión con el Presidente Ejecutivo, y los vocales que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas;
- VII** Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Comité e informar al mismo sobre los avances registrados, y
- VIII** Las demás que le encomiende el Comité.

SEXTO.- Los Vocales del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I** Asistir con voz y voto a las sesiones convocadas por el Presidente Ejecutivo;
- II** Analizar, proponer y votar al respecto de las solicitudes de dación en pago en especie, con bienes y/o servicios formuladas por los contribuyentes que adeuden créditos fiscales por concepto de contribuciones locales o federales coordinadas, y
- III** Proporcionar al Secretario Técnico, cuando así lo solicite, la información necesaria respecto de los contribuyentes, para efectos de integrar debidamente cada uno de los expedientes de las solicitudes propuestas;
- IV** Las demás que le confieran y ordenen el presente acuerdo y las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- El Comité celebrará sesiones ordinarias mensualmente y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y eficaz marcha. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente Ejecutivo o quien legalmente deba substituirlo.

En las sesiones en que se encuentre presente el Presidente Honorario, éste las presidirá y el Presidente Ejecutivo tendrá la calidad de vocal.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente o quien legalmente lo sustituya tendrá voto de calidad.

OCTAVO.- El Secretario Técnico consignará en un libro especialmente destinado para tal propósito, las actas de las sesiones que celebre el Comité. Dicho libro lo deberá conservar debidamente resguardado.

NOVENO.- El Secretario Técnico deberá informar a los miembros del Comité de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos.

DÉCIMO.- El Secretario Técnico recopilará las solicitudes de dación en pago en especie, con bienes y/o servicios a fin de ser sometidas al estudio por parte del Comité en cada sesión que al efecto se celebre.

DÉCIMO PRIMERO.- El Director de Operación Patrimonial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá ordenar o llevar a cabo el avalúo de los bienes para el efecto de determinar el valor base para cubrir el adeudo a cargo de los contribuyentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Coordinador General de Patrimonio propondrá en el seno del Comité, las necesidades comunes de bienes y servicios existentes entre las diversas dependencias del Gobierno del Estado, a fin de determinar la procedencia y conveniencia de la aceptación de las solicitudes de dación en pago de bienes y servicios.

DÉCIMO TERCERO.- El Administrador Central de Recaudación y el Administrador Central de Ejecución Fiscal, deberán remitir a la Secretaría Técnica del Comité, la información detallada que integra el expediente de los contribuyentes que soliciten la dación en pago, así como el estado que tiene al momento en que se presente la solicitud.

DÉCIMO CUARTO.- Las distintas áreas que integran la Administración Fiscal General, están obligadas a remitir a la Secretaría Técnica del Comité, la información que les sea requerida y que sea necesaria para la debida integración del expediente y la resolución de la solicitud de pago en especie.

DÉCIMO QUINTO.- Una vez determinado el monto del adeudo y aceptada la forma de pago, el Presidente Ejecutivo turnará los expedientes que hayan sido aceptadas a la Administración General Jurídica, para el efecto de que elabore los proyectos de convenios de reconocimiento de adeudo y forma de pago respectivos, los que deberán ser remitidos a la Administración General Tributaria para su debida trámite y seguimiento. Dichos convenios serán suscritos por quienes de acuerdo con el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, estén facultados para ello.

DÉCIMO SEXTO.- Una vez firmados los convenios de aceptación en pago, la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General deberá remitir copia de los mismos a la Coordinación General de Patrimonio, a efecto de que dé seguimiento al cumplimiento de los mismos y certifique que se hayan entregado y/o prestado los servicios aceptados en pago al contribuyente con el que se hubiera firmado el convenio.

Una vez hecho lo anterior, lo comunicará a la Secretaría Técnica del Comité, a fin de que instruya a la Administración Central de Ejecución Fiscal a efecto de que sean aplicados a los créditos fiscales de los contribuyentes cuya solicitud hubiera sido aceptada y procederá a dar de baja los créditos mencionados o, en su defecto, a aplicar a los mismos el monto del convenio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Acuerdo que crea el Comité para la aceptación del pago de contribuciones con bienes y/o servicios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 46 en fecha 10 de junio de 2011.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de 2012.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERASTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 4°, 6° y 9° apartado A, fracción X y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

CONSIDERANDO

Que el convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2009, reconoce la participación activa del Estado en la Administración Tributaria Nacional y su capacidad de recaudación, haciendo posible el incremento de los recursos tanto del Estado como de sus municipios.

Que a través de dicho convenio le fueron delegadas al Estado facultades de recaudación, fiscalización, administración y defensa sobre los créditos determinados por la propia Secretaría de Finanzas, además de los créditos determinados como consecuencia del ejercicio de vigilancia y control de obligaciones.

Que como consecuencia de la delegación de facultades, el Convenio en mención dispone en su cláusula octava, fracción segunda, inciso b), que es facultad del Estado tiene el condonar y reducir multas que imponga en el ejercicio de sus facultades.

Que en fecha 30 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que contempla a la Secretaría de Finanzas como la dependencia encargada de llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables.

Que para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la Secretaría de Finanzas cuenta con una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Que la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 08 de mayo de 2012, señala en la fracción XXVII del artículo 6° que compete a la Administración Fiscal General, entre otras atribuciones, el conocer y resolver las solicitudes de condonación de multas, de conformidad con la normatividad aplicable.

Que con el objetivo de fomentar la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de esta atribución, se estima conveniente constituir el Comité de Estudios Fiscales para la Condonación de Multas, como un mecanismo de coordinación entre las distintas áreas de la Administración Fiscal General, para poder dar seguimiento y resolución a las solicitudes planteadas por los contribuyentes.

Que por lo anterior y a fin de brindar apoyo a los contribuyentes coahuilenses, para ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE ESTUDIOS FISCALES PARA LA CONDONACIÓN DE MULTAS

PRIMERO.- Se crea el Comité de Estudios Fiscales para la Condonación de Multas, como un órgano de apoyo de la Administración Fiscal General, y tendrá por objeto el estudio, dictamen y resolución de las solicitudes para la condonación de multas, presentadas por los contribuyentes, para saldar los adeudos a su cargo por concepto de contribuciones federales coordinadas o locales y las demás consultas y estudios que requiera para eficientar el trabajo de las diferentes áreas de la Secretaría de Finanzas y de la Administración Fiscal General.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Expedir los lineamientos a que deba sujetarse el funcionamiento del Comité;
- II** Revisar los expedientes relativos a las solicitudes presentadas por los contribuyentes que solicitan la condonación de multas;
- III** Aceptar o rechazar la solicitud de condonación de multa, y
- IV** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de su objetivo.

TERCERO.- El Comité estará integrado por:

- I** Un Presidente Honorario, que será el Secretario de Finanzas.

- II** Un Presidente Ejecutivo, que será el Administrador Fiscal General.
- III** Un Secretario Técnico, que será el Administrador Central de Política de Ingresos.
- IV** Un Vocal, que será el Administrador General Tributario de la Administración Fiscal General.
- V** Un vocal que será el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General.
- VI** Un Vocal, representante de la Administración Central de Recaudación de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General.
- VII** Un Vocal, representante de la Administración Central de Ejecución Fiscal de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General.
- VIII** Un Vocal, representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Así mismo, cada uno de los integrantes del presente Comité, deberá nombrar un suplente para efecto de cubrir sus ausencias dentro de las sesiones correspondientes. Los cargos a que se refiere este Acuerdo serán de carácter honorífico.

CUARTO.- El Presidente Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

- I** Coordinar las actividades que lleve a cabo el Comité;
- II** Presidir las sesiones del Comité;
- III** Convocar a través del Secretario Técnico, a los miembros del Comité a las sesiones que celebre el mismo;
- IV** Suscribir, en unión del Secretario Técnico y de los vocales asistentes a las reuniones, las actas de las sesiones que celebre el Comité;
- V** Solicitar a las áreas de la Administración Fiscal General, a través del Secretario Técnico, la información necesaria respecto de los contribuyentes que presenten solicitud de condonación de multas, para efectos de integrar debidamente sus expedientes, y
- VI** Realizar todos los actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Comité, así como todas aquellas facultades que emanen de otras disposiciones aplicables.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Asistir a las Sesiones con voz y voto.
- II** Integrar y proponer al Presidente Ejecutivo, las solicitudes de condonación de multas presentadas por los contribuyentes.
- III** Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo.
- IV** Convocar por acuerdo del Presidente Ejecutivo, a los miembros del Comité a las sesiones que el mismo celebre.
- V** Remitir a los miembros del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse.
- VI** Levantar las actas de las sesiones que celebre el Comité, suscribiéndolas en unión con el Presidente Ejecutivo y los vocales que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas.
- VII** Dar Seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Comité e informar al mismo sobre los avances registrados, y
- VIII** Las demás que le encomiende el Comité.

SEXTO.- Los Vocales del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I** Asistir con voz y voto a las sesiones convocadas por el Presidente Ejecutivo.
- II** Analizar, proponer y votar al respecto de las solicitudes de condonación de multas derivadas de créditos fiscales por concepto de contribuciones locales o federales coordinadas, formuladas por los contribuyentes.
- III** Proporcionar al Secretario Técnico, cuando así lo solicite, la información necesaria respecto de los contribuyentes, para efectos de integrar debidamente cada uno de los expedientes de las solicitudes propuestas.
- IV** Las demás que le confieran y ordenen el presente acuerdo y las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- El Comité celebrará sesiones ordinarias mensualmente y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y eficaz marcha. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente Ejecutivo o quien legalmente deba sustituirlo.

En las sesiones en que se encuentre presente el Presidente Honorario, éste las presidirá y el Presidente Ejecutivo tendrá la calidad de vocal.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente o quien legalmente lo sustituya tendrá voto de calidad.

OCTAVO.- El Secretario Técnico consignará en un libro especialmente destinado para tal propósito, las actas de las sesiones que celebre el Comité. Dicho libro lo deberá conservar debidamente resguardado.

NOVENO.- El Secretario Técnico deberá informar a los miembros del Comité de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos.

DÉCIMO.- El Secretario Técnico recopilará las solicitudes de condonación de multas a fin de ser sometidas al estudio por parte del Comité en cada sesión que al efecto se celebre.

DÉCIMO PRIMERO.- El Administrador Central de Recaudación, el Administrador Central de Fiscalización y el Administrador Central de Ejecución Fiscal, deberán remitir a la Secretaría Técnica del Comité, la información detallada que integra el expediente de los contribuyentes que soliciten la condonación de multas, así como el estado que tiene al momento en que se presente la solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las distintas áreas que integran la Administración Fiscal General, están obligadas a remitir a la Secretaría Técnica del Comité, la información que les sea requerida y que sea necesaria para la debida integración del expediente y la resolución de la solicitud de pago en especie.

DÉCIMO TERCERO.- Una vez determinado el monto de la condonación, la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Una vez firmada la resolución, la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General, deberá remitir copia de los mismos a la Administración Central de Ejecución, a efecto de que se notifique la resolución al contribuyente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Las solicitudes de condonación de multas que actualmente se encuentren en trámite serán resueltas conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de 2012.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERASTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 82, fracción XVIII, 85 párrafo tercero y 88 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 4, 6 y 9 apartado A, fracción X y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 2009, en su anexo número 8, faculta a las autoridades fiscales estatales a practicar embargos precautorios, a llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera, a resolver recursos administrativos, a participar en juicios y a resolver el Procedimiento Administrativo de Ejecución, motivo por el cual se emiten órdenes de verificación de mercancías en transporte, y se efectúan visitas domiciliarias para proceder conforme a las facultades establecidas en los artículos 150,151 y 152 de la Ley Aduanera vigente.

Que la Ley Aduanera, en su artículo 157, establece que tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, se procederá a su destrucción, donación, asignación o venta.

Que en fecha 30 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se contempla a la Secretaría de Finanzas como la dependencia encargada de ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la Administración Fiscal General, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos a cargo de los contribuyentes y enajenar fuera de remate los bienes de fácil descomposición o deterioro, en términos de las disposiciones fiscales federales y estatales.

Que en ese sentido, el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que compete a este órgano el comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los recintos fiscales bajo su responsabilidad y dar el destino legal que proceda a la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, como consecuencia del procedimiento aduanero que sea de su competencia, de conformidad con la Ley Aduanera, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el

Estado forma parte y de acuerdo a la normatividad o que estando sujeta a dicho procedimiento se encuentre en los casos previstos.

Que a fin de promover una mayor transparencia y control en los procedimientos que con motivo del Convenio de referencia son facultad del Estado, resulta importante crear el Comité para la Determinación del Destino de Bienes de Comercio Exterior, como un mecanismo de coordinación entre las distintas áreas de este organismo, para poder resolver sobre el destino temporal y final de los bienes de procedencia extranjera.

Que por lo anterior y con el propósito de dar un destino útil los bienes decomisados de origen extranjero en beneficio para los distintos sectores de la población, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ PARA LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO DE BIENES DE COMERCIO EXTERIOR

PRIMERO.- Se crea el Comité para la Determinación del Destino de Bienes de Comercio Exterior, como un órgano de apoyo de la Administración Fiscal General, encargado de determinar el destino temporal y final de los bienes de comercio exterior que hayan sido embargados precautoriamente; así como formular y proponer las políticas que sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Expedir los lineamientos a que deba sujetarse el funcionamiento del Comité;
- II** Determinar el destino de los bienes de comercio exterior que hayan sido embargados precautoriamente, que aún no pasan a propiedad del fisco federal, pero que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera o bienes que ya han pasado a propiedad del fisco federal y que han sido adjudicados al Estado como pago de incentivos de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2008.
- III** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de su objetivo.

TERCERO.- El Comité estará integrado por:

- I** Un Presidente Honorario, que será el Secretario de Finanzas.
- II** Un Presidente Ejecutivo, que será el Administrador Fiscal General.
- III** Un Secretario Técnico, que será el Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General.
- IV** Un Vocal, que será el Administrador General Tributario de la Administración Fiscal General.
- V** Un Vocal, representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- VI** Un Vocal, que será el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General.
- VII** Un Vocal, representante de la Coordinación General de Patrimonio de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, cada uno de los integrantes del presente Comité, deberá nombrar un suplente para efecto de cubrir sus ausencias dentro de las sesiones correspondientes. Los cargos a que se refiere este Acuerdo serán de carácter honorífico.

CUARTO.- El Presidente Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

- I** Coordinar las actividades que lleve a cabo el Comité.
- II** Presidir las sesiones del Comité.
- III** Convocar a través del Secretario Técnico, a los miembros del Comité a las Sesiones que celebre el mismo.
- IV** Suscribir, en unión del Secretario Técnico y de los vocales asistentes a las reuniones, las actas de las sesiones que celebre el Comité.

- V** Solicitar a las áreas de la Administración Fiscal General, a través del Secretario Técnico, la información necesaria respecto de los expedientes de bienes de comercio exterior cuyo destino se decidirá por el Comité, y
- VI** Realizar todos los actos que fueren necesarios para el mejor funcionamiento del Comité, así como todas aquellas facultades que emanen de otras disposiciones aplicables.

QUINTO.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I** Asistir a las sesiones con voz y voto.
- II** Integrar y proponer al Presidente Ejecutivo, los expedientes de bienes de comercio exterior.
- III** Elaborar el orden del día de las sesiones a celebrarse y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo.
- IV** Convocar por acuerdo del Presidente Ejecutivo, a los miembros del Comité a las sesiones que el mismo celebre.
- V** Remitir a los miembros del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación el orden del día, así como la documentación correspondiente a la sesión a celebrarse.
- VI** Levantar las actas de las sesiones que celebre el Comité, suscribiéndolas en unión con el Presidente Ejecutivo, y los vocales que asistieren, así como llevar el registro correspondiente de las mismas.
- VII** Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Comité e informar al mismo sobre los avances registrados, y
- VIII** Las demás que le encomiende el Comité.

SEXTO.- Los Vocales del Comité tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I** Asistir con voz y voto a las sesiones convocadas por el Presidente Ejecutivo.
- II** Analizar, proponer y votar al respecto del destino de bienes de comercio exterior.
- III** Proporcionar al Secretario Técnico, cuando así lo solicite, la información necesaria respecto de los contribuyentes, para efectos de integrar debidamente cada uno de los expedientes de las solicitudes propuestas.
- IV** Las demás que le confieran y ordenen el presente acuerdo y las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- El Comité celebrará sesiones ordinarias mensualmente y las extraordinarias que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y eficaz marcha. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estuviere presente el Presidente Ejecutivo o quien legalmente deba substituirlo.

En las sesiones en que se encuentre presente el Presidente Honorario, éste las presidirá y el Presidente Ejecutivo tendrá la calidad de vocal.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente o quien legalmente lo sustituya tendrá voto de calidad.

OCTAVO.- El Secretario Técnico consignará en un libro especialmente destinado para tal propósito, las actas de las sesiones que celebre el Comité. Dicho libro lo deberá conservar debidamente resguardado.

NOVENO.- El Secretario Técnico deberá informar a los miembros del Comité de los acuerdos tomados e instruirlos sobre el cumplimiento de los mismos.

DÉCIMO.- El Secretario Técnico recopilará los expedientes de los bienes de comercio exterior cuyo destino se determinará a fin de ser sometidas al estudio por parte del Comité en cada sesión que al efecto se celebre.

DÉCIMO PRIMERO.- Las distintas áreas que integran la Administración Fiscal General, están obligadas a remitir a la Secretaría Técnica del Comité, la información que les sea requerida y que sea necesaria para la debida integración del expediente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez determinado el destino de los bienes de comercio exterior por parte del Comité, la Administración Central de Fiscalización emitirá la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de junio de 2012.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
(RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

JORGE EDUARDO VERASTEGUI SAUCEDO
(RÚBRICA)



EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA EN EL OFICIO NO. 6206, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1175/2011 PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS GARCIA CARRILLO, NOTARIO PÚBLICO NO. 54 DEL DISTRITO DE VIESCA, SE PROCEDE A DICTAR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de fecha dieciocho de agosto del dos mil once, pronunciada en el expediente VO/VSC/54/2010 del índice administrativo de la Dirección de Notarías en el Estado de Coahuila, mediante la cual se impuso al Lic. Carlos García Carrillo una sanción consistente en una suspensión por doce meses del cargo de notario público que le fue conferido.

SEGUNDO. Se ordena se reponga el procedimiento para que el Lic. Carlos García Carrillo, Notario Público No. 54 sea escuchado personalmente por el Ejecutivo del Estado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila y una vez que se cumpla con ello se continúe el procedimiento que señala la Ley del Notariado

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Notarías por conducto de sus visitantes lleven a cabo los actos necesario para la reincorporación del Lic. Carlos García Carrillo en sus funciones como Notario Público No. 54

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley del Notariado, el Lic. Carlos García Carrillo será notificado del día y hora que se señale conforme a la agenda del Ejecutivo del Estado de Coahuila.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Saltillo, Coahuila a los doce días del mes de julio del año dos mil doce, el Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, Rubén Ignacio Moreira Valdez, asistido del Secretario de Gobierno, Miguel Ángel Riquelme Solís.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(RÚBRICA)

MIGUEL ANGEL RIQUELME SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6º y 9º, apartado A, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 108, tercer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el **LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**, titular de la Notaría Pública número 73 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la Capital del Estado, mediante escrito dirigido al Ejecutivo del Estado, solicitó le sea concedida licencia para separarse de la Función Notarial, por el tiempo que dure en el desempeño del cargo de funcionario público al servicio del Poder Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 108, correlativo del artículo 6º, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la Función Notarial.

TERCERO. Que las razones expuestas por el solicitante para separarse temporalmente de la función notarial, a juicio de este Ejecutivo, son justificadas, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se concede al **LIC. HOMERO RAMOS GLORIA**, titular de la Notaría Pública número 73 del Distrito Notarial de Saltillo, con residencia en la capital del Estado, **LICENCIA** para separarse de la función notarial que le fue asignada, lo anterior por el tiempo que dure la incompatibilidad a que se refiere el artículo 108, tercer párrafo, y su correlativo, el artículo 6, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Envíese para su conocimiento, copia del presente a la Dirección de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público de la Propiedad de esta ciudad y a las oficinas fiscales del Distrito de Saltillo, en los términos del artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo resuelve y firma **RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 10 días del mes de julio del año dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(RÚBRICA)

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS

Subdirectora del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.20 (UN PESO CON VEINTE CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$680.00 (SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,860.00 (MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$930.00 (NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$20.00 (VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2012.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle De la Fuente No. 433 Altos, Zona Centro, Código Postal 25000, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcocahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com